

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

DOMINGO, 19 DE MARZO DE 1944

NUM. 79

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 25 de febrero de 1944 por el que se amplía, en el sentido que se indica, a todos los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada, el Decreto de 24 de enero de 1924, que concede el empleo de General de Brigada, en reserva, a los Coroneles que, al cumplir la edad para el retiro, estuviesen en posesión de la Medalla Militar individual.—Página 2275.

Otro de 25 de febrero de 1944 sobre inclusión de la Escuela de Peritos Agrícolas de Villava, en el Decreto de 14 de marzo de 1942.—Página 2275.

Otro de 25 de febrero de 1944 por el que se crea la Junta Regional de Acuartelamiento de la novena Región Militar.—Página 2275.

Otro de 26 de febrero de 1944 por el que se declaran de urgente ejecución las obras de un Hospital Militar en Valencia.—Página 2276.

DECRETOS de 25 de febrero de 1944 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Tenientes Coroneles don Manuel Arias Paz y don Luis Marzá Albarrán.—Página 2276.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras para conclusión de la Residencia de Estudiantes de la Universidad de Santiago.—Páginas 2276 a 2279.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 9 de marzo de 1944 por la que se nombra Director de Enseñanza Española del Protectorado, con fecha 1.º de enero de 1944 a don Miguel Baena Rodríguez.—Página 2279.

Otra de 15 de marzo de 1944 por la que se regula la fabricación de jabones de empaste en frío.—Páginas 2279 y 2280.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 10 de marzo de 1944 por la que se impone la sanción de expulsión del Cuerpo a los funcionarios de Telégrafos que se citan.—Página 2280.

Orden de 16 de marzo de 1944 por la que se convoca concurso-oposición entre Médicos españoles para la provisión de una plaza de Profesor titular, vacante en la Escuela Nacional de Puericultura.—2280 a 2282.

Otra de 16 de marzo de 1944 por la que se convoca concurso-oposición entre Médicos españoles para la provisión de la plaza de Médico Ayudante de Laboratorio, vacante en la plantilla del personal Técnico del Hospital del Rey.—Páginas 2282 y 2283.

Otra de 16 de marzo de 1944 por la que se dispone la renovación del personal que compone la Junta Asesora de Bañeros y Aguas Minero-Medicinales.—Páginas 2283 y 2284.

Otra de 18 de marzo de 1944 por la que se anula el traslado a Almería de don Joaquín García García, y se modifica la relación de vacantes anunciadas a concurso por Orden de 7 de los corrientes.—Página 2284.

Otra de 18 de marzo de 1944 por la que se aclara la indemnización de residencia correspondiente al personal de los Gobiernos Civiles de Gerona y Lérida, como rectificación de la Orden de 7 del actual enunciando curso de traslados.—Página 2284.

Otra de 11 de marzo de 1944 por la que se dispone cese en la situación de disponible forzoso, el Comisario del Cuerpo General de Policía, don Santos Puente Cardenal.—Página 2284.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 15 de marzo de 1944 por la que se destina a la Secretaría de la Alta Comisaría de España en Marruecos al Comandante de Infantería don Buenaventura Hernández Moure.—Página 2284.

Otra de 15 de marzo de 1944 por la que se destina a la Mehalla Jalifiana del Rif número 5 al Comandante de Infantería don Federico López del Pacho.—Página 2284.

Otra de 15 de marzo de 1944 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán provisional de Infantería don Daniel Caballero Rodríguez.—Página 2284.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 3 de enero de 1944 por la que se libera de la medida del destierro a setenta y nueve penados.—Página 2285.

Otra de 15 de febrero de 1944 por la que se concede la liberación del destierro a seiscientos treinta y nueve penados.—Páginas 2285 a 2288.

Orden de 2 de marzo de 1944 por la que se revocan los beneficios de libertad condicional a dos penados.—Página 2288.

Otra de 13 de marzo de 1944 por la que se dispone la continuación de la labor encomendada a la Comisión de Abogados y Jurisconsultos aragoneses en los términos que señalaba la Orden de este Departamento de 15 de junio de 1935, con las variantes que se indican y designando los señores que han de constituir dicha Comisión.—Página 2288.

Otra de 11 de marzo de 1944 por la que se confirma definitivamente a los Jefes de Servicio Habilitados del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.—Página 2289.

Otra de 11 de marzo de 1944 por la que se nombran Guardianes del Cuerpo de Prisiones, con carácter provisional, a los aspirantes del Grupo de Ex Combatientes que a continuación se relacionan.—Página 2289.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 17 de marzo de 1944 por la que se constituye el Consejo definitivo de la Orden Civil del Mérito Agrícola.—Página 2289.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 3 de marzo de 1944 por la que se declara subsistente la obligación de pago de los resguardos nominativos de las concesiones de ferrocarriles que se caduquen y dando normas para la expedición de nuevos resguardos.—Páginas 2289 y 4-50.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 8 de marzo de 1944 por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto de 2 del corriente sobre concierto con el Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Páginas 2291 a 2293.

Otra de 11 de marzo de 1944 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto de 29 de septiembre de 1943 sobre seguros sociales a los pescadores.—Páginas 2293 a 2295.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Anunciando las plazas vacantes de la plantilla del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y su provisión mediante oposición restringida.—Páginas 2296 a 2302.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaria General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Circular número 441 por la que se dan normas para la fabricación de chocolate familiar.—Páginas 2302 a 2305.

Circular número 442 sobre distribución y venta de pescado.—Páginas 2305 a 2307.

Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se citan.—Páginas 2307 y 2308.

Rectificación al anuncio de anulación por extravío de cartillas individuales de racionamiento publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 62, de fecha 2 del corriente.—Página 2308.

Dirección General de Minas y Combustibles.—Anunciando a concurso de méritos, entre Ingenieros de Minas especializados en Geología, la provisión de una plaza de Vocal en el Instituto Geológico y Minero de España.—Página 2308.

AGRICULTURA.—Instituto Nacional de Colonización.—Resolviendo el concurso para proveer una plaza de Ingeniero de Montes en el mismo.—Página 2308.

Dirección General de Agricultura.—Instrucciones para el cumplimiento de la Orden de 4 de diciembre de 1943 sobre reglamentación del Comercio de semillas.—Páginas 2309 y 2310.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria (Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Anunciando expedición de los libramientos que se citan.—Páginas 2311 y 2312.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1121 a 1128.

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 25 de febrero de 1944 por el que se amplía en el sentido que se indica a todos los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada el Decreto de 24 de enero de 1924, que concede el empleo de General de Brigada en reserva a los Coroneles que al cumplir la edad para el retiro estuviesen en posesión de la Medalla Militar individual.

El Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos veinticuatro concede el ascenso al empleo de General de Brigada en reserva a los Coroneles que al cumplir la edad para el retiro estuviesen en posesión de la Medalla Militar individual.

Este Decreto sólo afecta a los Coroneles, estableciendo una manifiesta desigualdad, que no tiene justificación, con los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales que se hallen en posesión de la misma condecoración.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se amplía a todos los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos veinticuatro, que concede el empleo de General de Brigada en reserva a los Coroneles que al cumplir la edad para el retiro estuviesen en posesión de la Medalla Militar individual.

A los que en lo sucesivo pueda corresponder el derecho que se concede pasarán a reserva o retiro con el empleo superior inmediato, exceptuándose de este beneficio a los Tenientes Generales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 25 de febrero de 1944 sobre inclusión de la Escuela de Peritos Agrícolas de Villava en el Decreto de 14 de marzo de 1942.

Entre los Centros, cuyos alumnos formarán parte de la Milicia Universitaria, que se indica en el artículo quinto del Decreto de catorce de marzo de mil nove-

cientos cuarenta y dos («Diario Oficial» número setenta y cuatro), figura la Escuela de Peritos Agrícolas.

La Escuela de Peritos Agrícolas de Villava (Navarra) está considerada como hijuela de la Central de Madrid, rigiéndose por los mismos programas, según está dispuesto por Real Orden de veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—La Escuela de Peritos Agrícolas de Villava (Navarra) se considerará equiparada a los Centros que se relacionan en el artículo quinto del Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos («Diario Oficial» número setenta y cuatro) a efectos de ingreso de sus alumnos en la Milicia Universitaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 25 de febrero de 1944 por el que se crea la Junta Regional de Acuartelamiento de la novena Región Militar.

Creada la novena Región Militar, se precisa constituir la correspondiente Junta Regional de Acuartelamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se crea la Junta Regional de Acuartelamiento de la novena Región Militar, que funcionará con arreglo al Reglamento aprobado por Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres («Diario Oficial» número ciento uno).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 26 de febrero de 1944 por el que se declaran de urgente ejecución las obras de un Hospital Militar en Valencia.

Arte la urgente necesidad de la construcción de un Hospital Militar en la plaza de Valencia, que ha de ubicarse en terrenos todos ellos de propiedad particular, y que su adquisición sería larga y dificultosa por los procedimientos ordinarios, por tratarse de pequeñas parcelas de distintos propietarios, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos determinados en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre procedimiento de expropiación forzosa, se declaran de urgente ejecución las obras de construcción de un Hospital Militar en la plaza de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETOS de 25 de febrero de 1944 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, a los Tenientes Coronales don Manuel Arias Paz y don Luis Marzal Albarrán.

En atención a los méritos contrados y trabajo desarrollado por el Teniente Coronel de Ingenieros don Manuel Arias Paz, como autor de varias obras y folletos sobre Automovilismo y por su labor en la Dirección de la Escuela de Automovilismo del Ejército, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso a Coronel o retiro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente Coronel de la Guardia Civil don Luis Marzal Albarrán,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la

Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 2 de marzo de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras para conclusión de la Residencia de Estudiantes de la Universidad de Santiago.

El estado actual de las obras complementarias y de urbanización de la Residencia de Estudiantes «Generalísimo Franco», de la Universidad de Santiago, hace preciso no demorar más su conclusión, para la que son obstáculo, entre otras circunstancias, las dificultades surgidas de la defectuosa titulación de las fincas que se trata de adquirir con tal objeto.

Por ello, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia las obras para la instalación de la Residencia de Estudiantes «Generalísimo Franco», de la Universidad de Santiago de Compostela, y para la urbanización de la zona donde se halla enclavada, a los efectos previstos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y para proceder a la expropiación forzosa de las siguientes fincas, destinadas al indicado fin:

Una heredad a labradío, con una extensión superficial de ciento sesenta y seis metros cuadrados y cuarenta y cinco decímetros. Linda: por el Norte, Sur y Oeste, con caminos, y por el Este, con la calle en construcción, que, de la de Rosalía de Castro, va a la Residencia de Estudiantes. Pertenece en propiedad a la señora viuda e hijos de don Angel Baltar.

Una heredad a labradío, en el denominado «Agro da Castiñeira», con una extensión superficial de cuatro mil ochocientos treinta y seis metros cuadrados y treinta y siete decímetros. Linda: al Norte, con el camino de la «Silveira Longa», entre el mencionado Agro y la Residencia; al Sur, con el Ribazo y Camino a los Feanes; al Este, con la calle en construcción desde la de Rosalía de Castro a dicha Residencia, y al Oeste, con terreno propiedad de don Santiago Fernández Costa.

Una heredad a labradío, con una extensión superficial de seiscientos veintitrés metros cuadrados y cincuenta decímetros, que linda: al Norte, con el camino de Silveira Longa; al Sur, con Ribazo y después Camino a los Feanes; al Este, con finca de los herederos de don Angel Baltar, y al Oeste, con otra propiedad de don Ramón Fernández Vázquez.

Una heredad a labradío, con una extensión de trescientos diecinueve metros cuadrados y setenta y seis decímetros, cuyos linderos son: al Norte, el Camino de Silveira Longa; al Sur, Ribazo y después Camino a los Feanes; al Este, terreno de don Santiago Fernández Costa, y al Oeste, otro de don Ramón Fernández Vázquez, de quien ésta es propiedad.

Finca a labradío, con una extensión de trescientos diecinueve metros cuadrados y setenta y seis decímetros, que es propiedad de don Ramón Fernández Vázquez, y linda: al Norte, con el Camino de Silveira Longa; al Sur, con Ribazo y Camino a los Feanes; al Este, con terreno del mismo señor Fernández, y al Oeste, con otro de doña Aurora Fernández Vázquez.

Una heredad a labradío, que también es propiedad de don Ramón Fernández Vázquez y tiene una extensión superficial de mil novecientos cuarenta y cinco metros cuadrados con veinte decímetros. Linda: al Norte, con el Camino de Silveira Longa; al Sur, con otra parte de la misma finca; al Este, con otra propiedad de doña Aurora Fernández, y al Oeste, con finca propiedad de doña Manuela Ferreiro.

Finca a labradío, con una extensión de dos mil trescientos setenta y dos metros cuadrados, que linda: al Norte, con el Camino de Silveira Longa y terreno de la Residencia; al Sur, con otros propiedad de don Antonio Iglesias y don Francisco Carabal; al Este y Oeste, con caminos y terrenos de la Residencia. Pertenece en propiedad a don Ramón Fernández Vázquez.

Heredad a labradío, con una extensión de mil novecientos cuarenta y cinco metros cuadrados y veinte decímetros, que pertenece en propiedad a doña Aurora Fernández Vázquez y cuyos linderos son: al Norte, camino de la Silveira Longa; al Sur, terrenos de la misma finca; al Este y Oeste, otros propiedad de don Ramón Fernández.

Finca a sembradío, con una extensión de ciento cincuenta y cinco metros cuadrados y cuarenta y cuatro decímetros. Linda al Norte con terreno propiedad de doña Manuela Ferreiro y don Olegario Campos; al Sur, con la misma finca; al Este, con otra propiedad de don Ramón Fernández, y al Oeste, con finca propiedad de don Arturo García. Pertenece a doña Aurora Fernández Vázquez.

Finca a labradío, con una extensión de seiscientos treinta metros cuadrados y sesenta y cuatro decímetros. Linda: al Norte, con el camino de Silveira Longa; al Sur, con terrenos propiedad de doña Aurora Fernández; al Este, con otros propiedad de don Ramón Fernández, y al Oeste, con finca propiedad de don Olegario Campos.

Pertenece en propiedad a doña Manuela Ferreiro.

Heredad a labradío, con una extensión de quinientos sesenta metros cuadrados. Linda al Norte con el camino de Silveira Longa; al Sur, con finca propiedad de doña Aurora Fernández; al Este, con otra de doña Manuela Ferreiro, y al Oeste, con terrenos propiedad de doña Carmen Seoane. Pertenece en propiedad a don Olegario Campos.

Finca a labradío, con una extensión de mil quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados y cincuenta y dos decímetros. Sus linderos son: al Norte, el Camino de Silveira Longa; al Sur, terrenos de la misma finca y otra propiedad de don Antonio Iglesias, muro en medio; al Este, terrenos propiedad de doña Carmen Seoane, y al Oeste, otro de don Evaristo Peteiro. Pertenece en propiedad a don Olegario Campos;

Finca a labradío de doscientos metros cuadrados de extensión, y que linda, al Norte, con el Camino de Silveira Longa; al Sur, con terrenos propiedad de don Eugenio Sanluis; al Este, con otros de don Antonio Iglesias, y al Oeste, con cómaro y Camino a los Feanes. Pertenece, también, a don Olegario Campos.

Parte de huerto perteneciente a la casa número tres de los Feanes, con una extensión de ochenta metros cuadrados. Linda, al Norte y al Sur con terrenos de don Olegario Campos; al Este, con otros de don Arturo García, y al Oeste, con finca de don Antonio Iglesias. Pertenece en propiedad a don Olegario Campos.

Heredad a labradío, con una extensión de quinientos sesenta metros cuadrados, cuyos linderos son: al Norte, el Camino de Silveira Longa; al Sur, muro y terrenos de don Arturo García; al Este y Oeste, otros de don Olegario Campos. Pertenece en propiedad a doña Carmen Seoane.

Finca a labradío que tiene una extensión de trescientos noventa y nueve metros cuadrados y setenta y cinco decímetros, y que linda: por el Norte, con el Camino de Silveira Longa; por el Sur, con terrenos propiedad de don Antonio Iglesias, y por el Este y Oeste, con otros de don Olegario Campos. Pertenece en propiedad a don Evaristo Peteiro;

Heredad a labradío, con una extensión de seiscientos doce metros cuadrados y ochenta y ocho decímetros, que linda: al Norte, con el Camino de Silveira Longa; al Sur, con la misma finca; al Este, con propiedad de don Evaristo Peteiro, y al Oeste, con finca de don Olegario Campos y don Eugenio Sanluis. Pertenece en propiedad a don Antonio Iglesias;

Finca a labradío, con una extensión de doscientos metros cuadrados, propiedad de don Antonio Iglesias y cuyos linderos son: al Norte, terrenos de don Olegario Campos, don Evaristo Peteiro, del mismo señor Iglesias y de don Eugenio Sanluis; al Sur, la misma finca; al Este, otra de don Olegario Campos, y al Oeste, muro y camino a los Feanes;

Heredad a labradío, con una extensión de novecien-

tos ochenta y seis metros cuadrados, que linda al Norte y al Oeste con terrenos de don Antonio González Botas, al Sur con la misma finca y al Este con el Camino de los Feanes. Pertenece en propiedad a don Antonio Iglesias;

Finca a labradío, con una extensión de ciento ochenta y seis metros cuadrados y cincuenta y tres decímetros, cuyos linderos son: al Norte, terreno propiedad de don Olegario Campos; al Sur, muro de separación con la huerta propiedad de don Antonio Iglesias; al Este, finca del mismo señor Iglesias, y al Oeste, ribazo y Camino a los Feanes. Pertenece en propiedad a don Eugenio Sanluís.

Parcela de una huerta situada en los Feanes, con una extensión de cincuenta y seis metros cuadrados y setenta decímetros, formando parte o aneja a una casa de la misma propiedad. Linda al Norte con terrenos de doña Carmen Seoane, al Sur con la misma huerta, al Este con finca propiedad de doña Aurora Fernández y al Oeste con otra propiedad de don Olegario Campos. Pertenece a don Arturo García;

Finca a sembradura y cercada, con una extensión de mil novecientos veinticinco metros cuadrados y veintidós decímetros. Linda: al Norte, con finca propiedad de don Francisco Garabal y don Antonio Iglesias; al Sur, con muro y terrenos del mismo señor Iglesias; al Este, con el Camino a los Feanes, y al Oeste, con muro y Camino a los Feanes. Dentro de esta finca existen dos casas unidas: la una, de planta baja, y la otra, de planta baja y alta, ocupando una superficie de cincuenta y siete metros cuadrados y cincuenta decímetros; y contra el muro de cierre que da al Norte, dos caseñas: una, de doce metros cuadrados de superficie, y la otra, de dieciséis. Dichas fincas rústica y urbana pertenecen en propiedad a don Antonio González Botas;

Finca compuesta de casa de planta baja, con una extensión de ciento quince metros cuadrados y jardín anejo, cerrado con verja y tela metálica, cuya extensión es de quinientos treinta y cinco metros cuadrados. Es propiedad de don Emilio Grandín, y linda al Norte, Sur y Oeste con terrenos pertenecientes a la Residencia de Estudiantes, y al Este, con camino secundario;

Heredad a labradío, en el lugar denominado «Agros», con una extensión de mil trescientos veinticuatro metros cuadrados. Linda, por el Norte, con finca propiedad de don Juan Sanz Díaz; por el Sur y Este, con la propia de la Residencia, y por el Oeste, con cómaro secundario. Pertenece en propiedad a don Jesús López de Rego.

Finca a labradío, de mil seiscientos veinticinco metros cuadrados de extensión, lindando al Norte con terrenos propiedad de don José Pérez Villamil, al Sur con otro de don Jesús López de Rego, al Este con finca de la Residencia, y al Oeste con cómaro. Pertenece en propiedad a don Juan Sanz Díaz;

Heredad a labradío, de una extensión de cuatrocientos sesenta y dos metros cuadrados de superficie y cuyos linderos son: al Norte, Sur y Oeste, finca de

don José Pérez Villamil, y al Este, terrenos de la Residencia. Pertenece en propiedad a don Juan Sanz Díaz.

Finca a labradío, con una extensión de novecientos cuarenta y cinco metros cuadrados, que linda: al Norte y al Sur, con terrenos propiedad de don Juan Sanz Díaz; al Este, con otros de la Residencia, y al Oeste, con cómaro. Es propiedad de don José Pérez Villamil.

Finca a labradío, también propiedad de don José Pérez Villamil, con ochocientos treinta y dos metros cuadrados y cincuenta decímetros de extensión, cuyos linderos son: al Norte y al Este, terrenos de la propia finca; al Sur, otros de don Juan Sanz Díaz, y al Oeste, cómaro.

Heredad a labradío, de seiscientos treinta y nueve metros cuadrados de extensión. Linda: al Norte, con la propia finca; al Sur, con cómaro y terrenos de la Residencia; al Este, con otros propiedad de don Fernando Alsina, y al Oeste, con huertas de las casas números once, doce y doce A. de la Corredera de San Lorenzo. Pertenece a doña Antonia Fontán.

Parcela de huerta, que tiene una extensión de noventa y tres metros cuadrados y veintiséis decímetros, cuyos linderos son: al Norte, terrenos de la propia huerta; al Sur, muro de cierre; al Este, el mismo muro y Corredera de San Lorenzo; al Oeste, huerto de don Serafín López. Pertenece en propiedad a don Ramón Iglesias.

Parcela de huerta, a sembradura, de una extensión de ciento veintiséis metros cuadrados y cincuenta y seis decímetros. Linda por el Norte con terreno de la misma huerta; por el Sur, con muro de cierre; por el Este, con huerta de don Ramón Iglesias, y por el Oeste, con otra de doña Elisa Gómez. Pertenece en propiedad a don Serafín López.

Parcela de huerta, a sembradura, con ochenta metros cuadrados de extensión y los siguientes linderos; al Norte, terrenos de la misma huerta; al Sur, muro de cierre; al Este, finca de don Serafín López, y al Oeste, otra propiedad de doña Avelina Gianzo. Pertenece en propiedad a doña Elisa Gómez.

Parcela de huerta, a sembradura, con una extensión de cincuenta y tres metros cuadrados, que linda por el Norte con la propia huerta; por el Sur, con muro de cierre; por el Este, con finca de doña Elisa Gómez, y por el Oeste, con otra de don Manuel Vence. Pertenece en propiedad a doña Avelina Gianzo.

Parcela de huerta, a sembradura, de cincuenta y tres metros cuadrados de extensión, cuyos linderos son; al Norte, terrenos de la misma huerta; al Sur, muro de cierre; al Este, finca propiedad de doña Avelina Gianzo, y al Oeste, otra de doña Amparo Mato. Es su propietario don Manuel Vence.

Parcela de huerta con una extensión de cuarenta metros cuadrados y que linda al Norte con terrenos de la propia huerta; al Sur, con muro de cierre; al Este, con huerta propiedad de don Manuel Vence, y al Oeste, con

otra de don Ramón Meigide. Pertenece en propiedad a doña Amparo Mato.

Parcela de huerta aneja a la casa del propietario, con una extensión de treinta y dos metros cuadrados, y cuyos linderos son: al Norte, terrenos de la propia huerta; al Sur, muro de cierre; al Este, huerta propiedad de doña Amparo Mato, y al Oeste, otra de don Felipe Freire. Pertenece en propiedad a don Ramón Meigide.

Parcela de huerta a sembradura con una extensión de veintiséis metros cuadrados y sesenta y cuatro decímetros, que linda: por el Norte, con terrenos de la propia huerta; por el Sur, con muro de cierre; por el Este, con huerta propiedad de don Ramón Meigide, y por el Oeste, con otra de doña Generosa Codesido. Es su propietario don Felipe Freire.

Casa de planta baja, señalada con el número once de la Corredera de San Lorenzo, que tiene una extensión de sesenta y un metros cuadrados y veinte decímetros y linda por el Norte con la casa número diez de la misma Corredera; por el Sur, con la que corresponde al número doce de la misma calle; por el Este, con la huerta aneja a la propia casa, y por el Oeste, con la Corredera de San Lorenzo. Pertenece en propiedad a doña Angeles Loureiro, así como la huerta aneja al inmueble descrito, de ciento sesenta metros cuadrados y ochenta decímetros de extensión, cuyos linderos son: Por el Norte, la huerta de la casa número diez de la Corredera; por el Sur, la de la casa número doce de la misma vía; por el Este, la heredad de doña Antonia Fontán, y por el Oeste, la casa de que se trata.

Casa señalada con el número doce en la misma Corredera de San Lorenzo, con una extensión de sesenta y dos metros cuadrados y cuarenta decímetros, lindando

al Norte con la casa número once de la misma Corredera; al Sur, con la número doce A, también de la Corredera citada; al Este, con huerta aneja a la propia casa, y al Oeste, con la Corredera de San Lorenzo. Pertenece en propiedad a doña Angeles Loureiro, así como la huerta aneja al inmueble descrito, de ciento setenta y un metros cuadrados y veintiocho decímetros de extensión, y cuyos linderos son; al norte; la huerta de la casa número once, antes citada; al Sur, la de la inmediata, correspondiente al número 12 A., también de la Corredera; al Este, finca de doña Antonia Fontán, y al Oeste, la casa a que está aneja la huerta que se describe.

Casa señalada con el número doce A. de la misma Corredera de San Lorenzo, con una extensión de treinta y seis metros cuadrados, cuyos linderos son: por el Norte, la casa número doce de la misma Corredera; por el Sur, muro y camino; por el Este, la huerta aneja a la propia casa, y por el Oeste, la repetida Corredera. La huerta aneja, que tiene una extensión de ciento treinta y seis metros cuadrados y sesenta y dos decímetros y linda al Norte con la huerta perteneciente a la casa número doce, antes mencionada; al Sur, con muro; al Este, con finca de doña Antonia Fontán, y al Oeste, con la casa antes descrita, a la que está aneja. Casa y huerta pertenecen en propiedad a doña Angeles Loureiro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de marzo de 1944 por la que se nombra Director de Enseñanza Española del Protectorado con fecha 1.º de enero de 1944 a don Miguel Baena Rodríguez.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección General, que hace suya la de la Alta Comisaría de España en Marruecos,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que don Miguel Baena Rodríguez continúe en el Servicio del Protectorado de España en Marruecos, desempeñando el cargo de Director de Enseñanza española, consignado en el vigente Presupuesto del Majzén, título 8.º, capítulo 1.º, artículo 1.º grupo 5.º, concepto único, y dotado con 12.000 pesetas

de sueldo y 12.000 pesetas de gratificación anuales, en la inteligencia de que este nombramiento se retrotraerá al 1.º de enero del año actual.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 15 de marzo de 1944 por la que se regula la fabricación de jabones de empaste en frío.

Excmo. Sr. La Orden de 26 de julio último por la que se dictaban normas para la fabricación, venta y circulación de jabón de tocador, dadas las circunstancias especiales que concurrían en la industria y comercio de este artículo en aquellos momentos;

ordenaba, de una manera absoluta, el total maquinado de los jabones de tocador, lo que imposibilitó la fabricación de los jabones en frío.

Normalizada ya la fabricación y venta del jabón de tocador maquinado y considerando necesario regular de una manera total la fabricación de los jabones de tocador, fabricando también los jabones llamados de empaste en frío,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios y previo los asesoramientos oportunos, ha tenido a bien disponer:

Primero. Queda autorizada la fabricación de los jabones de tocador en frío, que se ajustarán a las condiciones siguientes:

a) Contener, como mínimo, el 63 por 100 de ácido graso, entendiéndose comprendido en este porcentaje los grasos y los resinosos.

b) Contener, como máximo, el 12 por 100 de colofonia, los jabones epe-

nómicos, y el 5 por 100 de colofonia, los de alta calidad.

c) Tener perfume ostensible, incorporado a toda su masa, el económico, y perfume intenso, el de alta calidad.

d) No exceder del 0,3 por 100 el álcali libre.

f) No contener carga alguna.

g) Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas, cuyo peso máximo no exceda de 200 gramos, en caso del tipo económico, ni de 110, como máximo, en caso de alta calidad.

h) En el troquel se hará constar claramente la marca y razón social productora, así como las palabras «fabricado en frío» y peso de las pastillas a la salida del troquel, para la clase económica, e igual circunstancia deberá figurar en el troquel para las de alta calidad, salvo si llevan envuelta impresa, en cuyo caso puede hacer constar en ella las palabras «fabricado en frío» y peso de la pastilla a la salida del troquel.

i) La pérdida de peso por humedad de estos jabones no podrá rebasar, como máximo, en 20 por 100 de su peso a la salida de troquel.

Segundo. Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior los fabricantes de jabón de tocador que fabricasen jabón en frío con anterioridad a la Orden de 26 de julio del pasado año y sea ésta su exclusiva actividad como fabricante de jabón de tocador.

Tercero. Los industriales que se consideren comprendidos en lo dispuesto en los apartados anteriores deberán dirigirse al Sindicato Vertical de Industrias Químicas, donde, previas las comprobaciones necesarias para justificar su derecho, se elevará propuesta a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, que procederá a autorizarles la fabricación del mencionado tipo de jabón.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

formas emitidos por la Inspección General de Telecomunicación y por el Consejo de Dirección de las Telecomunicaciones, y de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo de Estado, considerando a los funcionarios sometidos a este expediente autores de las faltas muy graves anteriormente determinadas, ha tenido a bien imponer la sanción de expulsión del Cuerpo a los tres inculcados siguientes: don Felipe Cascajo Ortega, Jefe de Administración de tercera; don Norberto Enriquez Guisado, Jefe de Negociado de segunda, y don Carmelo Lorenzo Caballo, Jefe de Negociado de tercera. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Excmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 16 de marzo de 1944 por la que se convoca concurso-oposición, entre Médicos españoles, para la provisión de una plaza de Profesor titular, vacante en la Escuela Nacional de Puericultura.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Nacional de Puericultura una plaza de Profesor titular de la misma, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 19 de septiembre de 1935, ha tenido a bien convocar concurso-oposición, entre Médicos españoles, para la provisión de la citada vacante, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos y carecer de antecedentes penales.

2.ª Los interesados dispondrán de un plazo, que expirará el 29 de abril próximo, para presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), acompañándose de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera de la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Título académico de Doctor o Licenciado o, en su defecto, copia notarial del mismo, o certificación académica equivalente.

c) Certificación facultativa de aptitud física.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de marzo de 1944 por la que se impone la sanción de expulsión del Cuerpo, a los funcionarios de Telégrafos que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente disciplinario instruido a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos don Felipe Cascajo Ortega, Jefe de Administración de tercera; don Norberto Enriquez Guisado, Jefe de Negociado de segunda, y don Carmelo Lorenzo Caballo, Jefe de Negociado de tercera, en el que, con independencia de otros hechos, ya sancionados por V. I. con peculiar competencia, ha resultado comprobado:

1.º Que don Felipe Cascajo Ortega proporcionó noticias de numerosísimas relaciones de despachos, que conocía por razón de su cargo, al funcionario señor Enriquez, que actuaba de Representante de «Italcable» y había de utilizarlas para favorecer a esta Entidad en su lucha comercial con otras; y que por tales informaciones percibió comisiones; incurriendo, por tanto, en la falta muy grave del número tercero del artículo 157 del Reglamento de Servicio, al haber quebrantado el secreto de la correspondencia, que con mayor detalle describe el artículo 162; todo ello, porque

dicho secreto no se viola solamente con la comunicación del texto y contenido de los telegramas, sino también cuando se proporcionan una serie de detalles relativos a los mismos cuyo conocimiento aprovecha a una persona para actuar respecto a los expedidores en algún sentido, siquiera sea como en este caso, en el de hacerlos objeto de una propaganda comercial.

2.º Que don Norberto Enriquez Guisado ha actuado como Representante de «Italcable» durante diversas épocas y ha propuesto a otros dos funcionarios que trabajasen para una Compañía explotadora de cables a cambio de comisiones, recibiendo las el mismo por su gestión de la citada Entidad; incurriendo en la misma falta que el anterior funcionario y en las muy graves también de falta de probidad moral y ejercer una representación mercantil que le estaba prohibida; y

3.º Que don Carmelo Lorenzo Caballo aceptó la representación de la Compañía «Italcable» en Sevilla, en sustitución, o mejor, en colaboración con el Sr. Enriquez, percibiendo gratificaciones y comisiones por su gestión que eran un premio a su conducta desleal; estando, por ello, incurrido también en la falta muy grave del número 11 del artículo 57, e igualmente en las 7.ª y 3.ª del mismo.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, haciendo suyos a su vez, los in-

e) Caso de estar desempeñando cargo público los aspirantes, acompañarán certificación del resultado favorable recaído en la depuración político-social a que fueron sometidos con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939. En caso contrario, acompañarán certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida, precisamente, por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de residencia o por la Delegación Provincial de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de la provincia respectiva.

f) Justificante expedido por la Autoridad competente de hallarse comprendido el aspirante en alguna de las preferencias establecidas por la Ley de 25 de agosto de 1939, así como en el Decreto de 7 de mayo de 1942, en relación con caballeros mutilados, ex combatientes, voluntarios de la División Azul, ex cautivos, etcetera, y cuyos preceptos serán de observancia en el concurso-oposición. A dicho justificante unirá declaración jurada de no haber obtenido cargo oficial bajo dicha condición de preferencia.

g) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, mediante expediente gubernativo de no encontrarse sometido a él en el momento de la inscripción.

h) Cuantos méritos y servicios profesionales quiera alegar el aspirante, haciéndose constar que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 19 de septiembre de 1935, tendrán carácter preferente entre los méritos la posesión del título de Médico Puericultor, en primer lugar, y el de Oficial Sanitario, en segundo.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el momento de la inscripción setenta y cinco pesetas, en concepto de derechos de examen.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el presente concurso-oposición será designado oportunamente por esa Dirección General, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 9 de noviembre de 1939.

5.ª Los ejercicios de oposición, que, de conformidad con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 6 de marzo de 1942, darán comienzo transcurridos que sean tres meses desde la fecha de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, serán cuatro:

Primero. Escrito, consistente en la exposición, en el plazo de una hora, de los méritos y antecedentes profesionales y en la especialidad del opositor.

Segundo. Oral, consistente en desarrollar, en el plazo máximo de una hora, cinco temas, sacados a la suerte por cada opositor, de los que constituyen el programa adjunto.

Tercero. Clínico, a desarrollar en la forma que mejor estime el Tribunal, y a realizar en el plazo máximo de una hora.

Cuarto. Explicación de una lección elegida por el opositor entre tres sacadas a la suerte del programa, y siéndole facilitado para la preparación de la misma cuantos medios juzgue necesarios, disponiendo para ello del plazo de cuatro horas.

6.ª Los ejercicios escritos serán leídos públicamente por cada uno de los opositores. Siendo eliminatorios dichos ejercicios, será preciso que los opositores obtengan una puntuación mínima de 25 puntos, quedando facultado cada miembro del Tribunal para otorgar de 0 a 10 puntos. Dichas puntuaciones se harán públicas a la terminación de cada ejercicio.

7.ª De acuerdo con lo prevenido en el artículo sexto de la Ley de 25 de agosto de 1939 sobre provisión de plazas que tengan la condición de únicas, se observará en este concurso-oposición el turno de rotación que tal artículo fija. A este fin, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la misma Ley, se establece que el Tribunal examinará primero y únicamente a los aspirantes que, además de las condiciones generales, reúnan la de Caballero mutilado. En el caso de que ninguno de los aspirantes examinados en dicha condición o grupo tenga, a juicio del Tribunal, suficiencia y méritos bastantes para ser propuesto, pasará a examinar a los aspirantes que reúnan la circunstancia de ser Oficiales provisionales, etc., etc., y así, en igual forma, se procederá, si hubiere lugar, hasta agotar los turnos establecidos por la referida Ley.

8.ª Una vez realizados los ejercicios de oposición y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal elevará a esa Dirección General la correspondiente propuesta de nombramiento para el cargo objeto del concurso-oposición.

9.ª El expediente del presente concurso-oposición será sometido, a los efectos de su legal tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1944. —
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

PROGRAMA QUE SE CITA

Tema 1.º Puericultura. — Concepto y división. — Especial significación de la Puericultura en el lactante.

Tema 2.º Mortalidad infantil. — Sus causas. — Lucha contra la mortalidad infantil.

Tema 3.º Principales Instituciones de protección a la madre y al niño: Dispensarios. — Gotas de Leche. — Guarderías Infantiles. — Asilos de Maternología. — Hospitales. — Institutos de Puericultura, etc.

Tema 4.º Principales Leyes y disposiciones de protección a la madre y al niño. — Actual organización de la Puericultura en España.

Tema 5.º Concepto del lactante sano (Etiología).

Tema 6.º Estudio general del crecimiento del lactante. — Curva ponderal; talla. — Factores biológicos y alimenticios del crecimiento.

Tema 7.º Estudio fisiológico de la digestión. — Digestión externa (Dix). — Digestión interna o celular (Din). — Leyes reguladoras de los procesos bioquímicos del lactante.

Tema 8.º Metabolismo del agua y de las sales. — Metabolismo de los hidratos de carbono.

Tema 9.º Metabolismo de los lípidos. — Valor calórico de las grasas. — Relación óptima entre las grasas e hidratos de carbono en la alimentación. — Requerimiento en grasas por parte del organismo infantil. — Papel especial de las «grasas nobles». — Vitaminas liposolubles. — Eliminación de los lípidos con los excrementos.

Tema 10. Metabolismo de los protidos. — Clases de protidos. — Requerimiento albuminoideo en el niño. — Minimum proteico. — Valor biológico de las sustancias albuminoideas. — Correlación entre los diferentes principios inmediatos y metabolismo del nitrógeno. — Trastornos por cantidad excesiva o insuficiente de sustancias albuminoideas en el régimen alimenticio. — Aminoácidos de significación biológica especial.

Tema 11. La leche de mujer. — Sus propiedades. — Estudio comparativo de la misma con las leches de animales más frecuentemente empleadas en la alimentación del lactante.

Tema 12. Estudio crítico de los principales alimentos-medicamentos a base de leche.

Tema 13. Indicaciones y técnica del empleo de los distintos alimentos-medicamentos lácteos.

Tema 14. Alimentos-medicamentos no lácteos. — Principales regímenes sin leche.

Tema 15. La ración alimenticia del lactante y su determinación. — Las necesidades alimenticias del lactante. — La ración alimenticia del lactante

desde el punto de vista energético (metabolismo basal; acción dinámica-específica; trabajo; termorregulación; crecimiento).

Tema 16. Lactancia natural materna.—Su valor fundamental.—Técnica.—Lactagogos.

Tema 17. Lactancia mercenaria.—Problemas sociales que suscita.

Tema 18. Lactancia artificial.—Su técnica.—Fundamentos de una lactancia artificial bien dirigida.

Tema 19. Lactancia mixta y alimentación complementaria.—Destefe.

Tema 20. La inmunidad en el lactante.

Tema 21. Evolución histórica de los conceptos sobre los trastornos nutritivos.—Estudio crítico de las principales clasificaciones de los mismos.

Tema 22. Los trastornos nutritivos agudos del lactante.—La dispepsia aguda del lactante.—Estudio clínico y tratamiento.—Dispepsia parenteral.

Tema 23. La intoxicación alimenticia.—Etiología, patogenia.—Síntomatología y formas clínicas.—Pronóstico.—Diagnóstico y tratamiento.

Tema 24. Disentería y colitis disenteriformes (trastorno nutritivo agudo por causa infecciosa enteral).—Etiología.—Epidemiología.—Anatomía patológica.—Cuadro clínico.—Diagnóstico.—Pronóstico.—Profilaxis.—Tratamiento.

Tema 25. Trastornos nutritivos del lactante en la lactancia natural.—La diarrea post-prandial del lactante sometido a lactancia natural.

Tema 26. Los trastornos nutritivos crónicos.—Cuadro clínico de las distrofias y de las atrofas.—Clasificaciones de las distrofias.

Tema 27. Estudio clínico de la distrofia láctea (dispepsia de la leche de vacas).—Etiología.—Síntomatología y formas clínicas.—Pronóstico y tratamiento.

Tema 28. La distrofia farinácea.—Dispepsia por las harinas.—Etiología.—Estudio clínico.—Formas clínicas.—Tratamiento.

Tema 29.—Pronóstico y tratamiento en general de las distrofias y atrofas.

Tema 30. La clínica de las avitaminosis en la infancia.—Carencia de la vitamina A.—Seroftalmia y Queratomalacia.—La avitaminosis D.—Estudio clínico del beri-beri del lactante.

Tema 31. La avitaminosis C.—Estudio clínico del escorbuto del lactante. (Enfermedad de Moller-Barlow.)

Tema 32. La clínica del raquitismo (la carencia de vitamina D).—Etiología.—Fisiopatología.—Síntomas.—Profilaxis y tratamiento del raquitismo.

Tema 33.—Tetania.—Definición.—Historia.—Etiología y patogenia.—Estudio clínico de la tetania mani-

fiesta y de la tetania latente (estado tetanoide y espasmo-filia).—Formas clínicas.—Evolución y pronóstico.—Diagnóstico.—Profilaxis y tratamiento.

Tema 34.—Los vómitos habituales del lactante.—Su estudio clínico.—Evolución y diagnóstico diferencial.—Tratamiento.

Tema 35. La estenosis hipertrófica del píloro en el lactante.—Etiología y patogenia.—Anatomía patológica.—Estudio clínico.—Diagnóstico.—Pronóstico.—Tratamiento.

Tema 36. Prematuros y debilidad congénita.—Estudio etiológico y clínico.—Evolución y afecciones que amenazan especialmente a los prematuros y débiles después del nacimiento.

Tema 37. Pronóstico y diagnóstico de los prematuros y de los débiles congénito.—Alimentación.—Tratamiento y cuidados varios en los prematuros y débiles.—Importancia social de los prematuros y de la debilidad congénita.—Profilaxis.

Tema 38. Las hemorragias cefálicas del recién nacido.—Cefalohematomos.—Hemorragias intracraneales (meningo-encefálicas).

Tema 39. Las parálisis obstétricas de los miembros superiores.—Estudio clínico.—Tipos diferentes y formas atípicas.—Trastornos asociados.—Pronóstico.—Diagnóstico.—Tratamiento.

Tema 40. Ictericias del recién nacido.—Ictericia fisiológica o idiopática. Las ictericias por retenciones (ictericias por mala formación de las vías biliares), las ictericias infecciosas.—La ictericia grave familiar del recién nacido.—Estudio clínico y tratamiento de las ictericias del recién nacido.

Tema 41. Procesos gripales del lactante.—Coriza aguda.—Estudio clínico.—Etiología.—Diagnóstico y tratamiento de las neumonías.

Tema 42. Etiología.—Estudio clínico.—Diagnóstico.—Profilaxis y tratamiento de la tos ferina.

Tema 43. Etiología.—Estudio clínico.—Diagnóstico.—Profilaxis y tratamiento del sarampión.

Tema 44. Etiología.—Estudio clínico.—Diagnóstico.—Profilaxis y tratamiento de la escarlatina.

Tema 45. Etiología.—Estudio clínico.—Diagnóstico.—Profilaxis y tratamiento de la difteria.

Tema 46. Etiología.—Estudio clínico.—Diagnóstico.—Profilaxis y tratamiento de la parálisis espinal infantil.

Tema 47. Etiología.—Estudio clínico.—Diagnóstico.—Profilaxis y tratamiento de la meningitis meningocócica.

Tema 48. Historia y técnica de la vacunación antivariólica.—Estudio clínico de la varicela.

Tema 49. Estudio clínico y etiopatogénico de la sífilis congénita.

Tema 50. Etiopatogenia y profilaxis de la tuberculosis del lactante.

ORDEN de 16 de marzo de 1944 por la que se convoca concurso-oposición entre Médicos españoles para la provisión de la plaza de Médico Ayudante de Laboratorio, vacante en la plantilla del personal técnico del Hospital del Rey.

Imo. Sr.: Vacante en la Plantilla de Personal Técnico del Hospital del Rey la plaza de Médico Ayudante de Laboratorio, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso oposición entre Médicos españoles para provisión de la citada vacante, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos y carecer de antecedentes penales.

2.ª Los interesados dispondrán de un plazo, que expirará el 15 de abril próximo, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (Plaza de España, Madrid), acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento debidamente legalizada si ha sido expedida fuera de la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Título académico de Doctor o Licenciado o, en su defecto, copia notarial del mismo o certificación académica equivalente.

c) Certificación facultativa de aptitud física.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Caso de estar desempeñando cargo público, los aspirantes acompañarán certificación del resultado favorable recaído en la depuración político-social a que fueron sometidos con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939. En caso contrario, acompañarán certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida precisamente por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de residencia o por la Delegación Provincial de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la provincia respectiva.

f) Justificante expedido por la Autoridad competente de hallarse comprendido el aspirante en alguna de las preferencias establecidas por la Ley de 25 de agosto de 1939, así como

en el Decreto de 7 de mayo de 1942, en relación con Caballeros Mutilados, ex combatientes, voluntarios de la División Azul, ex cautivos, etc., y cuyos preceptos serán de observancia en el concurso oposición. A dicho justificante unirá declaración jurada de no haber obtenido cargo oficial bajo dicha condición de preferencia.

g) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, mediante expediente gubernativo, no encontrarse sometido a él en el momento de la inscripción.

h) Cuantos méritos y servicios quiera alegar el aspirante, singularmente en relación con la especialidad de Anatomía Patológica y lucha contra enfermedades infecciosas.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el momento de la inscripción cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el presente concurso oposición será designado oportunamente por esa Dirección General, en armonía con lo prevenido en el Decreto de 9 de noviembre de 1939.

5.ª Los ejercicios de oposición que, de conformidad con lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942, darán comienzo transcurridos que sean tres meses desde la fecha de la publicación de la presente, consistirán en:

1.º Ejercicio escrito en el plazo máximo de una hora para exponer méritos y antecedentes profesionales y en la especialidad del opositor.

2.º Ejercicio oral, desarrollando, en el plazo máximo de media hora, dos temas sacados a la suerte, por cada opositor, del programa adjunto.

3.º Ejercicio práctico a desarrollar en la forma que mejor estime el Tribunal.

6.ª Los ejercicios escritos serán leídos públicamente por cada uno de los opositores. Siendo eliminados dichos ejercicios, será preciso que los opositores obtengan una puntuación mínima de 25 puntos, quedando facultado cada miembro del Tribunal para otorgar de 0 a 10 puntos. Dichas puntuaciones se harán públicas a la terminación de cada ejercicio.

7.ª De acuerdo con lo prevenido en el artículo sexto de la Ley de 25 de agosto de 1939, sobre provisión de plazas que tengan la condición de únicas, se observará en este concurso oposición el turno de rotación que tal artículo fija. A este fin, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la misma Ley, se establece que el Tribunal examinará primera y únicamente a los aspiran-

tes que, además de las condiciones generales exigidas, reúnan la de Caballero Mutilado. En el caso de que ninguno de los aspirantes examinados en dicha condición o grupo tenga a juicio del Tribunal suficiencia y méritos bastantes para ser propuesto, pasará a examinar a los aspirantes que reúnan la circunstancia de ser Oficiales Provisionales, etc., etc., y así, en igual forma, se procederá si hubiere lugar hasta agotar los turnos establecidos por la referida Ley.

8.ª Una vez realizados los ejercicios de oposición y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal elevará a esa Dirección General la correspondiente propuesta de nombramiento para el cargo objeto del concurso oposición y que tendrá como misión el Servicio de Anatomía Patológica del citado Hospital.

9.ª El expediente del presente concurso oposición será sometido a los efectos de su legal tramitación a ill. forme del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1944. — P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Programa que se inserta

Tema 1.—Anatomía Patológica de las degeneraciones hialina y amiloidea.

Tema 2.—Anatomía Patológica de las degeneraciones grasientas y gluco génica.

Tema 3.—Anatomía Patológica de las degeneraciones turbia, vacuolar y mucosa.

Tema 4.—Anatomía Patológica de las infiltraciones calcárea y urática. Litiasis.

Tema 5.—Anatomía Patológica de las pigmentaciones melánica y hemáticas.

Tema 6.—Pigmentación biliar.—Morfología y morfogénesis.

Tema 7.—Necrosis.

Tema 8.—Trombosis. — Sus consecuencias.

Tema 9.—Inflamación: Su morfología y bases morfológicas para su clasificación.

Tema 10.—Morfología de las inflamaciones exudativas.

Tema 11.—Morfología de las inflamaciones alterantes y productivas.

Tema 12.—Morfología de las inflamaciones alérgicas.

Tema 13.—Concepto y anatomía patológica de las enfermedades sépticas y de las septicémicas.

Tema 14.—Anatomía patológica de la fiebre tifoidea.

Tema 15.—Anatomía patológica de las lesiones fundamentales de la tuberculosis.

Tema 16.—La primoinfección tuberculosa: su anatomía patológica y evolución anatómo-patológica.

Tema 17.—Anatomía patológica de la sepsis tuberculosa acústica y de las granulomas.

Tema 18.—Anatomía patológica de la sífilis.

Tema 19.—Anatomía patológica de las endocarditis y de las miocarditis.

Tema 20.—Anatomía patológica de los vasos en las enfermedades infecciosas.

Tema 21.—Concepto y morfología de la arterioesclerosis.—Su morfogénesis.

Tema 22.—Anatomía patológica de la leucemias mieloides.

Tema 23.—Anatomía patológica de las leucemias linfoides.

Tema 24.—Anatomía patológica de los ganglios linfáticos de las enfermedades infecciosas. — Linfogranulomatosis.

Tema 25.—Anatomía patológica del bazo en las enfermedades infecciosas.

Tema 26.—Anatomía patológica de las neumonías y bronconeumonías.

Tema 27.—Anatomía patológica de la tuberculosis pulmonar.

Tema 28.—Morfología de las gastritis y de la úlcera gástrica.

Tema 29.—Morfología de las hepatitis agudas.

Tema 30.—Las cirrosis hepáticas. Su morfología y morfogénesis.

Tema 31.—Anatomía patológica de las nefritis agudas.

Tema 32.—Anatomía patológica de las glomerulonefritis crónicas y de las esclerosis renales.

ORDEN de 16 de marzo de 1944 por la que se dispone la renovación del personal que compone la Junta Asesora de Bañerios y Aguas minerales medicinales.

Ilmo. Sr.: En pleno funcionamiento la Junta Asesora de Bañerios y Aguas Minerales medicinales, creada por Decreto de 27 de julio de 1943, y habiendo sido designados para formar parte de la misma los señores don Víctor María Cortezo, don Alfredo de Piquer y Martín Cortés y don José de Eleicegui López.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que dichos señores cesen en los cargos de Vicepresidente y Vocales que vienen desempeñando en el Con-

sejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos Directores de Baños, quedando altamente satisfecho del celo e inteligencia mostrado durante su gestión en el referido Consejo, y nombrar para sustituirlos a don Víctor Manuel Nogueras, don José García del Mazo y don José Velasco Pajares, que desempeñarán los cargos de Vicepresidente y Vocales, respectivamente, vacantes por cese de los anteriores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 18 de marzo de 1944 por la que se anula el traslado a Almería de don Joaquín García García, y se modifica la relación de vacantes anunciadas a concurso por Orden de 7 de los corrientes.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife en el sentido de que se deje sin efecto el traslado al Gobierno Civil de Almería del Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, don Joaquín García García, como resultado del concurso de traslados resuelto por Orden de 29 de febrero pasado; teniendo en cuenta que esta petición se funda en necesidades apremiantes del servicio, ya que dicho funcionario es el único destinado en la Delegación del Gobierno en Santa Cruz de La Palma y que, por otra parte, el interesado manifiesta su conformidad a la continuación en tal destino, subordinando su derecho a las exigencias del servicio.

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de 29 de febrero dicho, que dispuso el traslado en cuestión y, en su virtud, modificar la convocatoria de concurso anunciada por Orden de 7 de los corrientes, en el sentido de que, en la relación de vacantes anunciadas a concurso, se incluya una plaza en el Gobierno Civil de Almería, siendo baja la de Santa Cruz de La Palma, que queda cubierta con la anulación del traslado antedicho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

ORDEN de 18 de marzo de 1944 por la que se aclara la indemnización de residencia correspondiente al personal de los Gobiernos civiles de Gerona y Lérida, como rectificación de la Orden de 7 del actual anunciando concurso de traslados.

Ilmo. Sr.: Consignado por error en la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 8 del corriente, anunciando concurso para proveer vacantes del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, que la indemnización por residencia, percibida en los Gobiernos Civiles de Gerona y Lérida es el 15 por ciento en lugar del 10 por 100 que, efectivamente tienen asignado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se rectifique la convocatoria en el sentido expresado, para conocimiento general de los concursantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se dispone cese en la situación de disponible forzoso, el Comisario del Cuerpo General de Policía, don Santos Puente Cardenal.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Santos Puente Cardenal, con esta fecha, en uso de la delegación que me está conferida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación,

Acuerdo que el citado Comisario cese en la situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1944.—
P. D., el Director general, Francisco Rodríguez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinós

ORDEN de 15 de marzo de 1944 por la que se destina a la Secretaría de la Alta Comisaría de España en Marruecos al Comandante de Infantería don Buenaventura Hernández Moure.

Se destina a la Secretaría de la Alta Comisaría de España en Marruecos al Comandante de Infantería don Buenaventura Hernández Moure, actualmente en la Mehal-la de Tetuán número 1, el cual cesa en este último destino y continúa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 15 de marzo de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 15 de marzo de 1944 por la que se destina a la Mehal-la Julliana del Rif número 5 al Comandante de Infantería don Federico López del Pacho.

Se destina a la Mehal-la Julliana del Rif número 5 al Comandante de Infantería don Federico López del Pacho, de la Secretaría de la Alta Comisaría de España en Marruecos, el cual cesa en este último destino y continúa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 15 de marzo de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 15 de marzo de 1944 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán provisional de Infantería don Daniel Caballero Rodríguez.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán provisional de Infantería don Daniel Caballero Rodríguez, disponible forzoso en Marruecos, el cual cesa en esta situación y queda en la prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm 4).

Madrid, 15 de marzo de 1944.

ASENSIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de enero de 1944 por la que se libera de la medida del destierro a setenta y nueve penados.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en la Ley de 1.º de abril de 1941 y Orden ministerial de 31 de julio de 1943, he resuelto liberar definitivamente del destierro a los penados siguientes:

De la Prisión Provincial de Almería: Francisco Zayas Peñalva.

De la Prisión Provincial de Avila: Enrique Rojas Larios.

De la Prisión Celular de Barcelona: Nicolás Granados Torres, Manuel de la Cruz Martínez, Pedro Maiz Torres, Fernando Martín López, Alfonso Macho López, Alfonso Porras Canencia, Francisco Povil Rodríguez.

De la Prisión de Mujeres, de Barcelona: María Soler Salarich, Juana Sigüero Illana.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Pelayo Martínez Albrangues.

De la Prisión Provincial de Gerona: Jaime Ventura Martín, Juan Fonto Planas, Andrés Puigdemón Roxidor.

De la Prisión Provincial de Jaén: Enrique Sendra Pérez.

De la Prisión Provincial de Lérida: Victoriano Madrillano Sánchez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Luis Abella Marqués, Justo Smanca Cabrera, Donato Fuentes Rozas, Eufrenio Jiménez Galán, José Verde Rubio, Tomás González de la Vega, Doroteo Arcoy Corrales, Antonio Montero Alvarez, José Jiménez Alvarez, Benito Gutiérrez Matarranz, Guillermo Dorado Morales, Angel Díaz Burgos, Luis Barguilla Sierra, Felipe Alborea Asensio, Antojín Rodríguez Ronchas, Leandro Ramos Lucas, Eloy Marín Alfaro.

De la Prisión de Mujeres, de Madrid: Emilia Maroto Hernández, Pilar García Casado, Felisa Horta Alejandre, Clementina Vázquez Magdalena.

De la Prisión Provincial de Murcia: Jaime Brustrenga Martínez.

De la Prisión Provincial de Málaga: Aurelio Rutllan Basets.

De la Prisión Provincial de Orense: Delfín Hernández Campillo, Marcelo Larios González.

De la Prisión Provincial de Palencia: Ciriaco Santana Cristóbal, Vidal González Mozo, Domingo del Valle

Santillana, Zacarias de la Fuente Santillana, Miguel Fernández Espejo.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Manuel Pous Quibus.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Andrés Sánchez Varas.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuel Villalón Cid, Eugenio Alonso Prieto, Manuel Venancio Rubio.

De la Prisión Provincial de Teruel: Luis de la Huertera Villa.

De la Prisión Celular de Valencia: Sebastián González Balsa.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Valencia: Valentina Nieto Carpintero.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Agustín Gallardo Jiménez, Fernando López Herrero.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Milagros Ollas Sánchez, Manuel Coma Pascual.

De la Prisión Provisional de Aranjuez: Fernando Sanz García, Andrés Graciane García, Luis Pozuelo Zamorano.

De la Prisión Habilitada de San Juan de Mozarrifar: José Garreta Graus.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros: José Burdas Piedra.

Del Destacamento Penal de Miraflores de la Sierra: Fernando Muñoz Pérez.

Del Campamento Penitenciario de Belchite: Pedro Pérez de la Cal, Justo Fernández Sánchez.

De la Prisión de Partido de Vigo: Manuel Bravo Valenciano, Pedro Tourón Fernández.

De la Prisión de Partido de Vich: Vicente Guzmán Armengol.

De las Colonias Penitenciarias de Dos Hermanas: Germán Gilabert Mas.

De las Colonias Penitenciarias de Talavera de la Reina: Raimundo Fernández Caballero.

De las Colonias Penitenciarias Militarizadas de Toledo: Venancio Sacristán Segovia, Francisco López Cepero Peón, Abelcho Chacón Gómez, Donato Sanz García.

De las Colonias Penitenciarias de Pamplona: Jan Monleón Izpura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 15 de febrero de 1944 por la que se concede la liberación del destierro a seiscientos treinta y nueve penados.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en la Ley de 1.º de abril de 1941 y Orden ministerial de 31 de julio del corriente año, he resuelto liberar definitivamente de la pena de destierro a los penados siguientes:

De la Prisión Provincial de Albacete: Faustino Milla Carretero, Ana Cuenca Diaz, María Pérez Cuenca, Ana Pérez Cuenca, José López Alarcón, Manuel Núñez-Urrea, José Onrubia García, Rafael Vidal Mompó, Juan Miquej Jiménez Vergara, Enrique Fernández de la Cruz, Cefejina Alfaro Palomares, Higinio Sarrión Mendoza, María González Ballesteros, Juan Diaz Valero, Juan López Hernández, Ezequiel San José López, Diego García Martínez, Sebastián Reverte Salinas, Fernando Ballesteros Martínez, Matías Abellán Fernández, Alfonso Tárrega Gavi, José Martínez Martínez, Mariano Campano Tenedor, Simón Jiménez Medrano, Jesús Copete Baeras, María Vico Contreras, Isabel Vico Contreras, Francisco Ruano Navarro.

De la Prisión Provincial de Almería: Luis Salinas Martín, Josefa Pérez Lao, Carmen Alvarez Rodríguez, Baltasar García Alcántara, Nicolás Bedmar Ortega, José Pérez Codina, José Santiago Amador, Baltasar García Alcántara, Joaquín García Salvador, Carmen Nieto Acuña, Pedro García Valdivia, Inocente Molina Abada.

De la Prisión Provincial de Avila: María de la Cruz Sánchez Sánchez, Ignacio Pascual Maseda, Emilia Viñas Maeso, Sabino González Rodríguez, Carmen Gil García, Petra Gil García, Saturnina Ramasal Simal, Gregorio Martín Santamaría, María Mercedes Rodríguez, Asterio González González.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Inocencio Amarilla Gómez, Ana Isabel Rodríguez Badajoz, Félix Martínez Gilrol, Gilberto Madroñero Martín, Pedro Nogales Sáez, Manuel Núñez Partido, Julián Arellano Martín, Simón Púa Elvira, Santos Verdejo Pérez, Diego Zandranos Chaves, Benito Gallardo Prior, Serapia Carmona Díaz.

De la Prisión Celular de Barcelona: José Marif Agramont, José Pou Miró, Juan Granvia Baco, Luis Agustí Prades, Gabiño Albo Auladell, José

Manuel Rovira, Luis Rebull Cabré, Isidro Tutusaus Colet, Domingo Mussons Llovet, Juan Selva Braquets, José Tres Aregall, Saturnino Tort Pin-sach, Antonio Crespo Oliveras, Pedro Vaidés Ferris, Juan Antonio Villalba Raba, Antonio Martínez Martos, Juan Leal Garrido, Eduardo Soler Falc6, Ginés Centellas Blanchat, Juan Franch Catalá, Alfonso Ferrer Mar-trat, Jose Angeles Serra, José Bar-berá Gil, Francisco Torres Farré, Lo-renzo Blecua Pueyo, Emilia Viñardell Codina, José Rafi Ramón, Dionisio Párraga Rey, Feliciano Iliadó Bal-cells, Jaime Capellades Rosell, Seve-rino Mari6ns Puig, Jaime Vilatarsana Torres, Francisco Medina Quintana, Joaquín Nubiola Sastre, Antonio Nie-to Pardo, Julio Membrado Burgueño, Felipe Mendioroz Fuentevilla, Vicen-te Manchón Illán, Salvador Arnau Sa-las, Mariano Mas Ballester, Fraternal Petrus Pons, Antonio Mula Rosa, Eloy Leganda Jofre de Villega, Ma-nuel Vives Gresa, Juan Servian Gar-cía, Manuel Palacios López, Miguel Clog Altamira, Manuel Esponcira Dachs, Tomás Solé Tudela, Francisco Ribas Parera, Víctor Mañosa Peral-ta, Francisco Samper Curtiella, Angel Abanases Garralaga, Pedro Paretas, Miré, Ramón Castañé Casademunt, Pedro Cabrero Sánchez, Enrique Tort Martí, Felipe Marin Martínez, Pedro Vélez Pérez, Jaime Serra Anich, Juan Ballesteros Santos, José Moral Rius Manuel Callejón Benaiques, Francisco Zamorano Cester, Salvador Casals Gfians, Federico Baréls Herrero, Mi-guel Suari Carmanl, Miquel Adernell Miguel, Pedro Pérez Ortega, Jaime Aguilá Marsal, Manuel Cios Ferrer, Arnadeu Palau Sabater, Antonio No-gueras Fornaguera, José Montalván Poce, Rafael Pérez Galán, Alfonso Casabón Fernández, Carmen Torcal Gómez, Ramón Pujol Puig, Matilde Escribano Larrea, Adela Balañas So-ler, Ramona Villarrubia Xauber, Je-sefina Martí Caballé, José Forné Es-curriel, Antonio Viñas Toda, José Or-tiz Plaza, José Arroyo Villacampa, José María López López, Francisco Ibars Seres, Juan Vila Freixa, Anto-nio Gutiérrez Díaz, Narciso Ramón Sureda, Domingo Bonet March, José Zorrilla Salvador, Justo Escobar Cortés, Agustín Tarragó Munté, Enrique Domingo Sanahuja, Magín Costa Sar-quella, Juan Campos Soler, José Gar-cía Paean, Pedro Coll Montal, Juan Ruiz Hernández, Juan Jiménez Bar-ba, Vicente Sandalias Moliner, Fran-cisco Pascual Bendito, Manuel Soro-lla Sanz, Julián Lloréns Rodríguez, Gregorio Valera Martínez, José Ex-pósito Lemos, Juan Sapiña Flo, Tori-bio López González, José Pastor Cal-vo, José Gutiérrez Contreras, José Tell Ferré, Antonio Martorell Vallés,

Rafael Honares Bujalance, Andrés Mula Vera, Benito Pujadas Alcina, Emilio Pérez Juan, Florencio Trave-set Riu, José López Muñoz, Agustín Martí Catalá, Ricardo Rosell Merca-dé, Manuel Martínez Sánchez, Luis Pons Casas, Ernesto Benedicto Cli-ment, Juan Briz Bendi, Pedro Peñea Pacheco, Joaquin Polo Lafuente, José Navarro Gil, Joaquín Conjero Cone-jero, Manuel Solé Coll, Domingo Mar-tín Colominas, Bernabé Méndez Muñoz.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Barcelona: Teresa Villa Mundo, Catalina Diaz Bajo, Nieves Mora Botet, Lucía Subirana Mas, Acacia Pé-rez Prieto, Eustaquilla Encina Omo, María Canal Bertran, Josefa Caste-rras Primes.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Fermín García Cires, Severiano Do-mínguez Avila, Eduardo Castilla Ex-pósito, Victor Viruete Blanca, Man-uel Machado Jiménez, Sergio Aceñero Periañez, María Alcázar Martínez, Jesús Almena Ovejero, Ramón Patón Gigante, Juan Jausot Pagés, Gumer-sindo López Herrera, Antonio Gómez Matas, Francisco Martín Ruiz.

De la Prisión Provincial de Burgos: Fausto García Hernando, María Con-solación Rodríguez, Francisco Sán-chez Méndez.

De la Prisión Provincial de Cáce-res: Diego Martín Segura, Andrés Es-pinar Aguilera, José Prieto Rico, Lo-renzo Martínez López Santa Cruz, José Pizarro Borrega, Eufelio Martínez Teruel, Manuel Salvador Redondo, Anastasio Rodríguez Aguirre.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Rafael Rodríguez González.

De la Prisión Provincial de Caste-llón: Joaquín Bonet Diago, Joaquín Segarra Centelles, Vicente Edo Eja-ria, Luis Barbera Ramin, Ramiro Na-varro Vea, José Roca Marqués, Cár-dido Gómez Amengol, Bautista Fe-rnando Bort, Basilio Tuzón Soriano.

De la Prisión Provincial de Córdo-ba: Juan Jurado López, Manuel Ter-rón Delgado, Juan José López Fer-nández, Juan Exposito Gómez.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Antonio León Heredia, Marcos Casanz Gil, Alfonso Prieto Muñoz, Clemente Moreno Juárez, Manuel Díaz Meco Corrales.

De la Prisión Provincial de La Co-muña: José Alfredo Lorda Solares, Do-mingo González Rodríguez, Antonio Barreiro Taboada, José Roibal Váz-quez.

De la Prisión Provincial de Cuen-ca: Julián Pintor Martínez, Vicente Herraiz Arroyo, Máximo Martínez To-rada, José Martínez Ramírez, Fran-cisco Ruiz Avala, Agapito Martínez Infante, Marcelino Megías Royo.

De la Prisión Provincial de Gero-

na: Ramón Mourell Roura, Juan Fa-jeda Fajeda, Luis Planells Moret, An-drés Mompelt Puigvert, Jaime Ventu-ria Guich, Enrique Agustí Casadevall, José Palamón Romani, Custodio Va-quero Vaquero, Tomás Soler Quintana, Basilio Gutiérrez Carretero, Emi-lio Maldonado Costa, José Boada Fe-rrer, Pompeyo Carreras Ballester, Luis Juliá Guich, Casiano Vasallo Monte-sinos, Jaime Puig Torrella, Manuel Fábregas Salas, Ernesto Piguillent Barret, José M. Llinás de Torrent, José Vidal Esteve, Jaime Castells Be-net, Juan Roselló Pujol, José Caste-lla Saquer, José Cavanás Salto.

De la Prisión Provincial de Grana-da: Nicolás Chica Buñtágo, José de Haro Marcos.

De la Prisión Provincial de Huelva: Aurelio Domínguez Silva, Valeriano González Peláez, Antonio Castellanos Segura, Luis Parroño Sánchez, Ma-nuel Lepe Lepe, Julio Abril Nogueras, José Cabrera Coroñel.

De la Prisión Provincial de Huesca: Antonio Buil Navarro, Raimundo No-vales Abadías.

De la Prisión Provincial de Jaén: Ildelfonso Fernández López, Juan Na-varro Troyano, Luis Muñoz Garzón, Juan Pedro Cruz García, José María Montiel, Rafael Villeu Romera, Fran-cisco López Acosta, Alfonso Bayona Heredero, Luis Martínez Irusta, José Cano Ortiz, Juan Antonio Justicia Ar-tero, María Soriano Martínez, Ma-nuel de Dios Gobo, Manuel del Mo-raja López, Gonzalo Fernández Caba-llero, Antonia, Quesada Criada, Ma-rina Gómez Nevado.

De la Prisión Provincial de Lérida: Carlos Ferrus Costa, José Na-dal Gelabert, José Cedo Lacasa, Juan García Contra, Juan Pujol Planas, José Torres Campos, Emilio Larriba Zarza, Nicolás Sarrios Serra, José Fa-reni Vilamajó, Pedro Puig Pedrol, Isi-dro Casals Molas, Vicente Rodríguez Migolla, Ramón Vilalta Eifes, Salva-dor Grau Vidal, Ramón Valcells To-rres, Ramón Capell Reig, José Maga-llón Martínez, Juan Avellana Baró, Manuel Pellet Font, José Lledó Cab-bot, Carmelo Bernal Alcalá, Juan Cal-derrón Hidalgo, José Bellet Bernatís, José Vime Marimón, Ramón Bernabé Porqueras, José Mesalles Marnau, Juan Jané Gunfaus, Gaspar Esquer-da Viafia, José Monach Alba, Nicolás Lahoz González, Alberto Lahoz Gon-zález, José Pons Molí, Teresa Masip Bosch, Emilio Pérez Vidal, Julio Va-lencia Oriolozábal, Pedro Aluja Prast, José Esteban Barrull Bellet.

De la Prisión Provincial de Lugo: Arturo Moreno Torres.

De la Prisión Provincial de León: Manuel Lacueva Buill.

De la Prisión Provincial de Ma-drid: Mirervino Asensio Rodríguez,

Teodoro Sánchez Gómez, Emilio Marco Jacobo, Juan José Carvajal Agraz, Mariano Arenas Martínez, Vidal Díaz Alvarez, Pedro Toribio Montes, Enrique Rodríguez Moreno, Darío Sánchez Moreno, Angel Resa Bueno, Gonzalo Zarza López, Juan San Martín Martín, Lorenzo Moreno Rodrigo, Carlos Navascués García, José Nebot Conti, Casimiro Mateos Ayllón, Jesús Laza Plaza, Aquilino Cortijo Ojivar, Manuel Díez Monje, Tomás Navarro Mira, Jorge Alcañe Collados, Gregorio Guzmán Vecina, Juan Antonio González Rodríguez, Isidro Benítez Pérez, José Aballeira Rojo, Julián Lozano González, Emilio Ayuso Herranz, Angel García Puertas, Vicente Romero Carrasco, Silvestre García Palmero, Ildefonso Postigo Mesa, Gerardo Atanes Fraga, Francisco Ugena Gallego, Francisco Alonso O'ivera, Domingo Barrero Cedrón, José Castillo Blázquez, Hermógenes Díaz Galán, Antonio Rodríguez Fernández, Manuel Torres Rodado, Víctor Sebastián Peñaranda, Juan Cañizares Pérez, Emiliano Ayuso Herranz.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Madrid: Concepción Gómez Medina, Trinidad Manglano Bronte, Encarnación Carreras Luengo, Carmen Muñoz Hontoria, Eduarda Ramírez Moreno, Carmen Sabadía Vives, Trinidad de la Torre Fernández, Isaura Vidal Sánchez, Alejandra González Alonso, Dolores Luque López.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Málaga: María Josefa Pulgarín Campos, Aurora Santacruz Almansa, Josefa Pérez Rivero, Josefa Reviejo Pérez, Catalina Jerez Ramos, Consuelo Pérez Ocampo, Máxima Gil Grande.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Navarro López, Juan Berral Quintero, Manuel Marcos Aliaga, Doroteo Fuentes López, Dolores Ortiz Atriaga.

De la Prisión Provincial de Murcia: José Pérez Olivares, Fernando Pastor Risueño, Juan Narros Amorós, Juan Teroy Martínez, Francisco Julián Salmerón, Juan Salmerón Matín, Genoveva Parra García, José Marín Jiménez, Antonio Laso Avilés, Ramón Pacheco Ruiz, Juan José Amorós Caro, Diego López Sánchez, Francisco Gil Palazón.

De la Prisión Provincial de Oviedo: José López Torres, Emilio Ruiz Barba, Fernando Alonso García, Amparo Fernández Acebal, Agustín Valdepérez Gil, Gregorio Ocaña Jiménez, Francisco Ibañez Mansilla, Julián Barco Almansa, Vicente Mateo Guadrón.

De la Prisión Provincial de Orense: Cecilio Sanz Amor, Mariano Medina Fernández, Alfredo Luna Moreno.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Ramiro Pérez Gaitán, Pelayo Serrano Ochea, José Canua, Ganu-

za, Miguel Sánchez Laguna, Epifanio Antonio Ortiz Ruiz, José Exposito Leiva, Eduardo Delgado Casasola.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Antonio Gaya Nuño.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Miguel Ameller Camps, Bartolomé Mari Torres, Damán Barriol Portal, José Cardell Bordoy, Inmaculada Lázaro Minguez, Bartolomé Tur Micaela.

De la Prisión Provincial de Valencia: Mariano Esteban Lechón, Víctor Molina Gálvez, José Rodríguez Martín, Patricio Filgueira Alvarez de Toledo.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Natalio Herrera Romero, Carlos Roe García, Trifón Atrogante Fernández, Ernesto Priá González, Claudio Pérez Fernández, Eladio García Gómez.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Fermín Paredes Alcázar, Juan Gálvez González, Enrique Santamaria Albuixech, Mariano Blázquez Martín, Virtudes Laguna Gavilán, Félix Parrillas Salinas, Miguel Mesa San Juan, Benito Abril Dñz.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Antonio Matos Muñoz, Antonio Camacho González, Manuel Villas Gambón, Lorenzo Ortiz Areras, Argimiro González Redondo, Nicolás Herrero Martínez.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Urbano García Antuña, José Allende Grandá, Eloy García Guardio'a.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Gregoria Rincón Muñoz, Antonio Avila Granado, Antonio López Jarri, José Cabeza Fulgado, José Martínez Gutiérrez, Ramiro Duél García, Salvador Moreno Navarro, Manuel Jurado Alcalde, Ricardo Prieto García, José María Recuero González, Nicolás Manuel de Couto Bermejo.

De la Prisión Provincial de Soria: Federico Perras Serrano.

De la Prisión Provincial de Santander: José Gascón Zamarieño, Manuel Ruiz Calderón, Generoso Mazas Gutiérrez, Antonio González García, Humberto Larío Esparza, Andrés Pascual Marín, Eufemia Pelayo Lanza.

De la Prisión Provincial de Tarragona: José Minalles Selva, Ramón Giné Padreni, Francisco Amado Peig, Rafael Serret Espuny, José Borrás Coca, Joaquín Monllao, Homedes, José Masó Roca.

De la Prisión Provincial de Toledo: Juan Gallego Vela, Julián López Melero, Enrique Rodríguez Díaz, Pablo Sánchez Arroyo, Elijas Buendía Orgas, Gregorio Gasero Gómez, Antonio Arenas León, Ricardo García Rodríguez, Bonifacio Camacho Rodríguez, Aurelio Turrillo Barba, Mateo García Vivar,

De la Prisión Provincial de Teruel: José Ballebó Soteras, Eugenio Fuster Abiol, Joaquín Serra Ribera, Enrique Martínez García.

De la Prisión Celular de Valencia: Casimiro Oimedilla Yunta, Gabriel Domenech Rodríguez, Manuel Sánchez Mota, Manuel Fabregat Moya, Aurelio Domenech Ortega, Antonio Rojas Martín, Manuel Sánchez Mota, Manuel Angel Pérez, Eugenio Sánchez Clement, Juan Fortanáu Arumi, Agustín Bordenia Mozo, Manuel Venancio Rubio Rodrigo, Lucio Gómez Marzal, Vicente Mece Sanchez, Silverio Navarro Aparicio, Vicente Domingo Casañ, Miguel Ferrer Tena, Gaspar Canet Savall, Luis Sarrion Pons, Liberto Font Culler, Ricardo Martínez Grau, Antonio Carrion Ramon, José Clemente Monleón, Vicente Domenech Alonso, Antonio Sánchez Delbón, Eliso Rivelles Nebot, José Brusel Vela, José Villa Such, Victoriano Benedicto Clemente, Carmelo Morella Catalá, Ricardo Marín Sancho, Salvador Aguado Albert, José Cuevas Real.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Antonio J. Lendínez Cortés, Pedro José Sarrío García, Doroteo Cerrato Nogales, Manuel Nevado Nieto, Miguel Sánchez Alarcón, Telesforo Serrano Fernández.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Fausto Isasi Gavilán, Atilano Heras Lucio, Andrés Contreras Márquez.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Claudio García Alias, Ramiro Montero Martínez, Basilio Marcial Sánchez López, Zenón la Cueva Palast, Manuel Gálvez Coloret, Juan Elijas Quintana, Pinzazo, Jacobo Meis Otero, Ignacio Morales Jurado, José Pedro Lahoz, León Lázaro Villalba, Román Asensio Asensio, Antonio Rodano Fernández, Francisco Hernando Bartolemé.

De la Prisión Provisional de Aranjuez: Manuel Gil Barceló, Tirso Uyas Fernández, Rafael González Brinqué.

De la Prisión Habilitada de Alcoy: Antonio Orfila Gomila.

De la Prisión de partido de Burgos de Osma: Blas Guerrero Plaza.

De la Prisión de Partido de Figueras: Juan Rodó Ferrer, Mariano del Cort Masach, Manuel Palahi Llop, Francisco Mias Sirvent.

De la Prisión de Partido de Cartagena: Rosendo Carrillo Muñoz, Francisco Carceles Reyes.

De la Prisión de Partido de Manresa: Enrique Brucart Coma, Bernardino Pons Vitori.

De la Prisión de Partido de Motril: Juan López Alfonso.

De la Prisión de Partido de Tafalla: Francisco Hierro García, José Pino Suárez.

De la Primera Agrupación de Colo-

nias Penitenciarias Militarizadas de Dos Hermanas: Joaquín Abad Moreno, Francisco Muñoz Sánchez, Joaquín García Rico, Francisco Sánchez Nicolás.

De la Segunda Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas de Montijo: Enrique Uccía Muñoz, Blas Ruiz Guzmán.

De la Tercera Agrupación de Colonias Penitenciarias militarizadas de Talavera de la Reina: Francisco Bazar Medina.

De la Quinta Agrupación de Colonias Penitenciarias de Toledo: Aquilino Fanjul García, Ángel Clemente Fago, Marino Moreno Mínguez, Pascual Andrés Silla, Julián García Calderón, Francisco Pla Sanz, Luis García Martínez, Manuel Verdú Candelas, Nicolás Encuentra Ballabriga, Andrés Prado Zazo, Manuel Gómez Montejo, Acadio Maroto Ruiz, Daniel San Benito Monje, Juan Paterna Vera.

Del Campamento Penitenciario de Penados de Belchite: Manuel Barberán Gil, Jaime Donato Florit, José Nogué Carpi, Julián Fernández Iglesias, Miguel Albuixech Such, Emiliano Librado Celso, José Hernández Iranzo, Luis Masó Mañé, Agustín Oller Lozano, Juan Guasch Ribas, Antonio Herrera Pérez, Manuel Martí Mechor, Antonio Cánovas Sabaté, Emilio Puntí Riera, Luis Llopart Ollé.

Del Destacamento Penal de Colmenar Viejo: Saturnino Ayala Pérez, Juan Toribio Sánchez, José Pérez Rodríguez, Antonio Patiño García, Casimiro Pintor Martínez, Emilio Lastras Carrillo.

Del Destacamento Penal de Miraflores de la Sierra: Antonio Dorado Cabello, Francisco Juan Babot, Calixto Casto Casto, José María Jiménez Torrico, Lorenzo Ontanagas Parra.

Del Sanatorio de San Cristóbal (Penitenciario, Pamplona): José González Pérez, Gerardo García Tirador, Victoriano Estébanez Pérez, Manuel Castilla Pascual, Francisco Armendáriz Sanz.

De la Prisión Militar del Castillo de San Antón, de Cartagena: Miguel Mirabete Moreno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se revocan los beneficios de libertad condicional a dos penados.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo,

de revocación de la libertad condicional concedida por Ordenes de este Ministerio a los penados que a continuación se expresan, y que dependen de las Prisiones que también se indican, y de la que resulta que los citados penados han observado mala conducta; vistos los artículos 101 y 102 del Código Penal, causa segunda del artículo 63 del Reglamento de Prisiones y demás concordantes,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto quede revocada la libertad condicional, y el reintegro en la Prisión de que dependan, para que continúen extinguiendo sus condenas, a los penados siguientes:

De las Colonias Penitenciarias Militarizadas de Añover de Tajo: Severiano Moreno Rodríguez.

Del Destacamento Penal de Puente del Arzobispo (Toledo): Lorenzo Martínez Bueno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de marzo de 1944 por la que se dispone la continuación de la labor encomendada a la Comisión de Abogados y Jurisconsultos aragoneses en los términos que señalaba la Orden de este Departamento de 15 de junio de 1935, con las variantes que se indican, y designando los señores que han de constituir dicha Comisión.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden de este Departamento de 15 de junio de 1935, se constituyó en Zaragoza una Comisión encargada de redactar una Memoria sobre las instituciones de Derecho civil aragoneses vigentes que convenga conservar, de acuerdo con lo que preceptúa la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, e igualmente, en forma articulada, un proyecto de Apéndice, que en aquel entonces sería enviado a la Comisión Jurídica Asesora, a la que serviría como ponencia para formular el oportuno anteproyecto de Ley, que habría de ser sometido a la aprobación de las Cortes.

Integrada dicha Comisión por ilustres personalidades de la Judicatura, el Foro, la Universidad y el Notariado, comenzó sus labores, celebrándose las correspondientes sesiones y quedando interrumpidos sus trabajos con motivo de las vicisitudes políticas que tuvieron lugar a fines del año 1935

y en el siguiente año; posteriormente han fallecido varios de sus Vocales y otros han cesado en los cargos que desempeñaban. La referida Comisión debe, por consiguiente, continuar sus labores, precisando, por los motivos indicados, una nueva designación de sus miembros y la determinación del plazo en que deben quedar terminados sus trabajos.

En vista de cuanto queda expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La continuación de la labor encomendada a la Comisión de Abogados y Jurisconsultos aragoneses, en los términos que señalaba la Orden de este Departamento de 15 de junio de 1935, con la natural variante de que, en momento oportuno, intervenga en el asunto la Comisión General de Codificación.

Segundo. Que dicha Comisión quede constituida de la siguiente manera:

Presidente: El Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. Vocales: Los señores Decanos de los Colegios de Abogados de Huesca y Teruel y el del Ilustre Colegio Notarial de Aragón; el Excmo. Sr. don José Gascón y Marín, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; el Excmo. Sr. don José Castán Tobeñas, Catedrático y Magistrado del Tribunal Supremo; el Excmo. Sr. don Mariano de Miguel Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo; don Luis Sancho Seral, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza; el excelentísimo señor don Pedro de la Fuente Pertegáz, Fiscal de la Audiencia Territorial de Zaragoza; el Ilmo. Sr. don José Lorente Sanz, Abogado del Estado; don Jenaro Pozo e Ibáñez, Diputado primero de la Junta del Colegio de Abogados de Zaragoza; el Dr. don Juan Moneva Puyol, Abogado y publicista de Derecho aragones; don Julio Ortega San Iñigo y don Francisco Palá Mediano, Notarios de Zaragoza e investigadores ambos del Derecho foral de Aragón, y Secretario, don Luis Martín Ballesteros, Abogado Fiscal de aquella Audiencia.

Tercero. Que la expresada Comisión dé cumplimiento a su cometido en el plazo de seis meses, contados desde el día en que quede constituida.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se confirma definitivamente a los Jefes de Servicio Habilitados del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Obtenidas las treinta y seis calificaciones que determina el apartado tercero de las Ordenes ministeriales de 28 de junio de 1939 y 8 de marzo de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto, a propuesta de la Dirección General de Prisiones, confirmar definitivamente a los Jefes de Servicios Habilitados del Cuerpo de Prisiones que a continuación se relacionan, ingresados en virtud de concurso por O. M. de 8 de marzo de 1940, resuelto por Orden ministerial de 27 de abril del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 124 de 3 de mayo).

- D. Ramón González Navarro.
- D. José Castro Muntanola.
- D. Luis Onccha Liébana.
- D. Samuel Martínez de Blas.
- D. Gabriel Callejón Molina.
- D. José M.^a Arnao Alix.
- D. José M.^a Sánchez Barba del Río.
- D. Francisco Aranda de la Fuente.
- D. Julián Fernández Fernández.
- D. Jesús Rubio Rodríguez.
- D. Ceferino de la Torre Alejandro.
- D. Manuel Vara Correa.
- D. Manuel Silvela de la Fuente.
- D. Fernando Martínez Illana.
- D. Miguel Martínez de la Vega.
- D. José Martín-Luengo García.
- D. Tomás Moreno Guardiola.
- D. Emilio Atienza Pérez.
- D. Mariano Martín Sánchez.
- D. Marcelino Escobar Arroyo.
- D. Mariano Valenciano Herranz.
- D. Jacinto Losada Díaz.
- D. Antonio García Moreno.
- D. Francisco Carrión Lanzas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se nombran Guardianes del Cuerpo de Prisiones, con carácter provisional, a los aspirantes del grupo de ex combatientes que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vacantes siete plazas de Guardianes de Prisiones, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, con

cargo al crédito consignado en la Sección séptima, capítulo primero, artículo primero, grupo 16, concepto único del Presupuesto de Gastos vigente, más plus de alimentación, con arreglo a la norma segunda de la Orden ministerial fecha 4 de mayo de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para ocuparlas, con carácter provisional, a los aspirantes que a continuación se relacionan, debiendo ser destinados por esa Dirección General:

Ex combatientes

1. D. Eugenio Andrés Llorente.
2. D. Pedro Sota Fernández.
3. D. Martín Sánchez Maestro.
4. D. Ignacio Galán Escribano.
5. D. Eloy de Francisco Pérez.
6. D. Mateo Bosch Oliver.
7. D. Ladislao Jiménez Jiménez.

Para la consolidación del cargo en propiedad quedarán sujetos a los requisitos exigidos por las Ordenes ministeriales de 28 de junio de 1939 y 21 de diciembre de 1942, respecto a aptitud, conducta y aprobación de enseñanzas en la Escuela de Estudios Penitenciarios, pudiendo ser dados de baja por incumplimiento de las condiciones en ella establecidas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de marzo de 1944 por la que se constituye el Consejo definitivo de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Ilmo. Sr.: Constituida definitivamente la Orden Civil del Mérito Agrícola con las convalidaciones aprobadas hasta la fecha y las concesiones de nueva creación, de conformidad con lo que determina el artículo 16 del vigente Reglamento por el que la Orden se rige procede que se constituya definitivamente el Consejo de la misma.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Subsecretaría, se ha servido disponer:

Que cese el Consejo provisional de la Orden Civil del Mérito Agrícola,

nombrado por Orden de 30 de abril de 1943, agradeciéndole los servicios prestados.

Que, bajo la Presidencia del Ministro, como Gran Canciller, se constituya el Consejo definitivo de la Orden, en la forma siguiente:

Vicepresidente.—Canciller, Excelentísimo Sr. D. José María de Escorriaza y López.

Vocales. Excmos. Sres. don Rafael Aréas Vidal, don César Arróniz Sala, don Francisco Sain y Bernaldo de Quirós, don Pedro E. Gorroñ y de Arístegui.

Ilmos. Sres. don Víctor Modesto Domingo y Tristán, don Adalberto Placaso y Vicent, don Federico Bajo Mateos.

Señores don Francisco Lorenzo Fernández, don Francisco Martín Abad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 17 de marzo de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 3 de marzo de 1944 por la que se declara subsistente la obligación de pago de los resguardos nominativos de las concesiones de ferrocarriles que se caduquen, y dando normas para la expedición de nuevos resguardos.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 22 de septiembre de 1917 autorizó la emisión de resguardos nominativos, transmisibles por endoso, a favor de los concesionarios de ferrocarriles secundarios y estratégicos auxiliados por el Estado con garantía de interés; resguardos que dan derecho al cobro de rentas equivalentes al ochenta y cinco por ciento de la anualidad del interés garantizado.

Hicido expediente aclaratorio de las obligaciones del Estado con respecto a los tenedores de dichos resguardos nominativos, en el caso de suspensión de la explotación del ferrocarril por su concesionario;

Resultando que en virtud del mencionado Real Decreto algunos resguardos nominativos han sido transferidos

a la Caja de emisiones con garantía de Anualidades Debidas por el Estado, y otros resguardos lo han sido a particulares en el mercado general de valores;

Resultando que la Sección de Explotación de Ferrocarriles y Ordenación de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, juntamente con su Negociado Auxiliar y con el Delegado del Gobierno en la Caja de Emisiones con garantía de Anualidades Debidas por el Estado, se pronuncian a favor del pago de los intereses de los títulos, con independencia de la explotación del ferrocarril;

Resultando que la Asesoría Jurídica del mismo Ministerio sostiene la tesis de la suspensión del pago de dichos intereses a partir de la declaración de la caducidad de la concesión;

Resultando que la Dirección General de lo Contencioso del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado coinciden en proponer que no se suspenda el pago a los resguardos transferidos a la Caja de Emisiones y que se estudien por separado los demás casos;

Resultando que el Consejo de Estado informa por mayoría que, independientemente de las responsabilidades contraídas por los respectivos concesionarios de ferrocarriles, la declaración de caducidad de una concesión no debe motivar la suspensión de pagos de las cantidades representadas por los resguardos nominativos y transferibles por endoso, entregados a los concesionarios con sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, y disposiciones concordantes.

Resultando que al referido dictamen del Consejo de Estado se añade voto particular con las siguientes conclusiones:

1.ª Que la garantía y los compromisos que la Administración haya contraído en virtud de la Ley de 26 de marzo de 1908, reformada en 23 de febrero de 1912 (Leyes de concesión de los ferrocarriles secundarios y estratégicos) y desarrollada por el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, no se extienden a situaciones distintas de las previstas en los términos de

dicha Ley, ni van más allá del supuesto condicionado que en la misma se prevé, debiendo en consecuencia, cesar el pago de los intereses garantizados con resguardos nominativos, cualesquiera que sean sus tenedores, cuando se declare la caducidad de la concesión ferroviaria respectiva por interrupción de la explotación de las líneas imputable al concesionario.

2.ª Que debe en lo sucesivo evitarse el planteamiento de cuestiones como las suscitadas en la consulta, mediante el minucioso estudio y determinación inequívoca de los términos y condiciones a que se extienden las garantías y los compromisos que la Administración adquiriera.

3.ª Que, en su caso, sólo por una Ley puede acordarse la subsistencia de la garantía otorgada por el Estado, durante todo el tiempo que se señale en los resguardos o cédulas;

Considerando que el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917 se dictó para movilizar el capital privado en la construcción de ferrocarriles de interés público por el sistema de concesiones, haciendo expresa y dando forma a la intervención del Estado en la garantía de las obligaciones sobre las concesiones, que los concesionarios venían ya facultados a emitir por la concisa legislación anterior, sin haber tenido éxito en sus intentos;

Considerando que por este sistema se ha conseguido la construcción por el capital privado de muchos ferrocarriles; que de otro modo hubiera tenido que construir el Estado con fondos propios privándose del beneficio que le reporta la nuda propiedad gratuita de las instalaciones y del material ferroviario;

Considerando que, si bien existen razones legales en pro y en contra del mantenimiento del pago ampliamente expuestas y comentadas por los Organismos informantes, son más fuertes y numerosas las que alegan el Negociado, la Sección, la Dirección General de lo Contencioso, la Intervención General y la mayoría del Consejo de Estado en favor de la continuación del pago;

Considerando que es muy conveniente la propuesta formulada en su se-

gunda conclusión por el voto particular al dictamen del Consejo;

Considerando que la resolución del expediente es de mera interpretación de la aplicación de la legislación vigente, sin que por ella se añadan conceptos nuevos a la bien ponderada y completa materia comprendida en la Ley general de ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877 y en las Leyes de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 26 de marzo de 1908 y de 23 de febrero de 1912,

Este Ministerio, con el conocimiento y aprobación del Consejo de Ministros, tiene a bien resolver:

1.º Independientemente de las responsabilidades contraídas, o que puedan contraer, los concesionarios de ferrocarriles, la declaración de caducidad de una concesión no motiva la suspensión de pago por el Estado de las cantidades representadas por los resguardos nominativos transferibles por endoso y entregados a los concesionarios con sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, y disposiciones concordantes.

2.º Al aplicar en lo sucesivo el mencionado Real Decreto se estudiarán e impondrán las condiciones complementarias a la explotación que aseguren su continuidad durante la subsistencia de la garantía por el Estado de los resguardos nominativos transmisibles por endoso; no usando de la facultad discrecional de extensión de dichos resguardos si se temiere fundadamente suspensión del servicio público por el concesionario o por quien legalmente le sustituya.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 3 de marzo de 1944.

PENA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de marzo de 1944 por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto de 2 del corriente sobre concierto con el Seguro obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: Para regular la concesión de las autorizaciones que pueden otorgarse al amparo del Decreto de 2 de marzo actual a las Entidades o Empresas que deseen concertar con el Instituto Nacional de Previsión la prestación de servicios relacionados con el Seguro Obligatorio de Enfermedad, es necesario establecer las disposiciones complementarias correspondientes.

En su virtud, haciendo uso de la autorización establecida en la disposición adicional del texto legal anteriormente mencionado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En régimen que se denominará de *Servicios Concertados del Seguro de Enfermedad*, actuarán, por delegación de la Caja Nacional correspondiente, en la aplicación de dicho Seguro social, las instituciones de la Organización sindical y las Entidades que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Trabajo para estos efectos.

Art. 2.º La determinación de las normas especiales que hayan de aplicarse a los organismos de la Comunidad sindical, para establecer su colaboración en la práctica del Seguro de Enfermedad, será objeto de una regulación especial.

Art. 3.º Pueden recabar la aplicación del régimen de conciertos las Mutualidades y Montepíos, las Empresas y los igualatorios de asistencia médico-farmacéutica que, con anterioridad al 18 de julio de 1936, tuviesen organizada alguna modalidad de asistencia sanitaria o prestación económica para su personal o afiliados, en los casos de enfermedad, y se sometan a los requisitos que para su admisión regula la presente Orden.

Asimismo se comprenderá a las Empresas o instituciones de ella dependientes encargadas del sostenimiento de servicios particulares para la práctica del Seguro de Enfermedad creado como consecuencia de las disposiciones emanadas de las reglamentaciones de trabajo.

También podrán acogerse las Sociedades mercantiles de Seguros que acrediten vienen practicando el de Enfermedad desde fecha anterior al 18 de julio de 1936, con la limitación de que el volumen de su cartera en este Ramo especial no podrá exceder del que ten-

ga en la fecha de publicación del Decreto de 2 de marzo de 1944.

Art. 4.º Los servicios concertados del Seguro podrán extenderse a las Cajas de Empresa, Montepíos y Mutualidades de creación posterior al 18 de julio de 1936, cuando se aprecie su conveniencia por el Ministerio de Trabajo, deducida la misma, tanto de su inicial propuesta, como de las informaciones que puedan llevarse a término por la Administración.

Art. 5.º Las solicitudes para el régimen de conciertos se elevarán a la Dirección General de Previsión, formulándose por triplicado a un solo efecto. Será unida a las mismas la documentación siguiente:

Estatutos o Reglamentos internos de la entidad; justificantes que acrediten su inscripción en la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica; relación de los servicios sanitarios; estadísticas de asistencia; resguardo correspondiente a la fianza exigible, y, complementariamente, la información que juzguen conveniente aducir sobre su actuación en la prestación de servicios equivalentes a los del Seguro.

Los Montepíos y Mutualidades agregarán el justificante de haber solicitado u obtenido la inscripción en el Registro de Entidades mutuales de la Dirección General de Previsión.

Las Sociedades e igualatorios de asistencia médico-farmacéutica y las Compañías de Seguros en general acompañarán las condiciones de las pólizas y tarifas de primas, y estas últimas, una declaración jurada sobre el volumen de su cartera en el Ramo de Enfermedad.

Art. 6.º Los expedientes promovidos se someterán a informe de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad en el ámbito de su especial competencia y de la Obra Sindical «18 de Julio» en el aspecto sanitario. Si en el plazo de quince días, a contar de la fecha de salida del Registro del Ministerio de Trabajo, de la petición de informe, no se hubiese formulado reparo por los organismos consultados, se entenderá como favorable a efectos de la resolución definitiva.

Emitirá asimismo su dictamen la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión.

Art. 7.º Las autorizaciones para establecer los conciertos serán concedidas por la Dirección General de Previsión y se inscribirán en el Registro de Servicios Concertados del Seguro de Enfermedad.

Art. 8.º El personal médico y auxiliar de las Entidades concertadas, y según el artículo 102 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, quedará sometido a la disciplina de la obra «18 de Julio».

Merecerán especial preferencia las

propuestas de conciertos que utilicen la colaboración de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., solicitando a sus enfermeras para los servicios sanitarios.

Art. 9.º La formación de los conciertos se realizará por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, del Instituto Nacional de Previsión, a la que, en cada caso, será notificada la resolución recaída y el plazo para cumplimentar este requisito.

Los convenios se extenderán por triplicado, y uno de los ejemplares será enviado al Ministerio de Trabajo para su unión al expediente general, quedando los restantes en poder de cada una de las partes concertantes.

Art. 10. En los convenios se detallarán los extremos siguientes:

a) Facultades que se delegan en la Entidad peticionaria, a tenor del artículo tercero del Decreto de 2 de marzo de 1944.

b) Cantidad convenida para atender a las prestaciones y gastos a que ascienda la gestión del Seguro objeto del concierto, cuando se establezca por tipo inferior al importe de las primas a recaudar por aplicación de la tarifa oficial.

La excepción a que se refiere el punto primero del artículo noveno del Decreto de 2 de marzo de 1944 podrá concertarse sobre la base de un tanto por ciento fijo que la Mutualidad, el Montepío o la Caja de Empresa abonará en los plazos consignados en el artículo 20 de esta Orden a la Caja Nacional, sobre la base de la total recaudación de la tarifa oficial, según el apartado a) del artículo tercero del citado Decreto.

c) La obligación que contrae de cubrir a sus expensas el importe del déficit que pueda producirse como consecuencia de la gestión delegada.

d) El importe de la fianza inicial o garantía económica constituida para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

e) Acatamiento expreso a todas las disposiciones emanadas por el Ministerio de Trabajo para la aplicación del Seguro de Enfermedad.

f) Aceptar la intervención del Seguro sobre normas aprobadas por la Administración y la de los servicios del Estado para la debida vigilancia en el cumplimiento de la gestión delegada.

g) La obligación de establecer con absoluta separación contable las operaciones del Seguro de Enfermedad de carácter obligatorio de las del régimen libre del mismo Ramo y de las correspondientes a cualquier otra actividad de la propia organización.

h) El volumen máximo de la car-

tera que pueden constituir las Compañías mercantiles.

1) Las demás condiciones de carácter específico que merezcan consignarse, según los casos.

Art. 11. Los convenios se sujetarán al modelo que para cada uno de los grupos de las Entidades referidas en el artículo tercero de esta disposición apruebe la Dirección General correspondiente, a propuesta de la Caja Nacional del Seguro, previo informe, en lo sanitario, de la obra «18 de Julio».

Art. 12. Los conciertos se establecerán por un plazo mínimo de vigencia de diez años, durante el cual solamente podrán ser rescindidos si media acuerdo entre las partes o por causa justificada, acreditada en el oportuno expediente, que, con audiencia de los concertantes, se instruirá por el Ministerio de Trabajo. Terminado el plazo, podrán ser prorrogados los conciertos, previa la oportuna revisión y especial estudio de los buenos resultados del mismo.

Art. 13. La rescisión del convenio como sanción impuesta en expediente administrativo llevará aneja la pérdida de la fianza constituida, que quedará en beneficio del régimen general, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en cada caso puedan ser exigidas.

Art. 14. Las entidades colaboradoras deberán constituir, en garantía especial del cumplimiento de las obligaciones del Seguro de Enfermedad, una fianza, que estará en relación con el total de los salarios percibidos por los trabajadores que tuviesen adscritos durante el año precedente. Su importe se fijará por Orden ministerial.

Inicialmente la cuantía de estas fianzas será la siguiente:

300.000 pesetas, para las Sociedades mercantiles con actuación interprovincial, y 150.000 pesetas, si se hallan establecidas en una sola provincia.

100.000 pesetas, para los igualatorios de asistencia médico-farmacéutica.

5.000 pesetas, para los Montepíos, Mutualidades y Cajas de Empresa, que se elevará en 1.000 pesetas por cada una de las provincias en que puedan tener actuación.

Art. 15. Las fianzas especiales referidas en el artículo precedente deberán depositarse en metálico o en valores públicos, en la Caja Nacional de Depósitos o Banco de España, a disposición del Ministerio de Trabajo. Sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de la Entidad o al cesar en la gestión delegada de los servicios del Seguro de Enfermedad, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente.

Art. 16. Es obligatorio para todas las Entidades sometidas a este régi-

men percibir de los empresarios y asegurados comprendidos en su jurisdicción el importe íntegro de las primas que el Ministerio de Trabajo acuerde como obligatorias, en aplicación de las disposiciones del Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

Art. 17. Los servicios de especialidad; para la prevención y tratamiento de las enfermedades consideradas como plaga social deberán establecerse en relación con las Luchas oficiales dependientes de la Dirección General de Sanidad, y los correspondientes al Patronato Nacional Antituberculoso, prestados a través de este Organismo oficial.

Art. 18. Las instituciones comprendidas en los servicios concertados vienen especialmente obligadas a someter a su personal sanitario a las normas acordadas por el Ministerio de Trabajo para el nombramiento, retribución y volumen máximo de asistencias de los Médicos al servicio de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Asimismo las prestaciones farmacéuticas se efectuarán en régimen de libre elección de la farmacia por parte de los beneficiarios.

Art. 19. El personal afecto a alguna institución concertada recibirá precisamente de ésta las prestaciones sanitarias que, tanto a él como a sus familiares beneficiarios, pueden corresponderles en el Seguro, aun en el caso de que simultaneen la prestación de sus trabajos en otras Empresas sometidas al régimen general. En este último caso, la Caja Nacional atenderá exclusivamente a la prestación económica que pueda corresponderle, con arreglo al salario que tenga, en la Empresa sometida al régimen general.

Art. 20. Dentro de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, las Entidades concertadas efectuarán la liquidación correspondiente a su gestión durante el trimestre anterior con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad. Ingresarán en la misma el importe de las diferencias existentes entre el tanto por ciento concertado y el de las primas recaudadas, o el excedente entre las aportaciones de empresarios y asegurados, según la tarifa oficial, y el de las prestaciones del Seguro, deducido el importe para gastos de administración, que puede, asimismo, ser objeto del concierto.

Art. 21. Sin perjuicio del debido cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, las Entidades que dejen transcurrir los períodos establecidos para la presentación de sus liquidaciones satisfarán sobre el importe líquido de las mismas un recargo especial de 10 por 100.

Art. 22. Corresponderá la vigilan-

cia en el cumplimiento de este régimen especial, como única competencia administrativa del Estado, a la Inspección de Entidades aseguradoras de Accidentes del trabajo e Instituciones de previsión, por cuanto a las Instituciones concertadas con propia personalidad jurídica se refiere, y a la Inspección de Trabajo, por las demás relaciones laborales entre empresarios y trabajadores.

Art. 23. La intervención del Seguro en las Entidades concertadas podrá tener efecto en sus aspectos administrativo y sanitario. En este último, los servicios sanitarios de las Entidades concertadas quedan sometidos plenamente a la Inspección Médica del Seguro, según el artículo 29 de la Ley de 14 de diciembre de 1942, la cual dará cuenta a la del Estado ante inobservancias administrativas que pudieren comprobarse, y a la obra «18 de Julio», por cuanto a su disciplina se refiere, y de acuerdo con el artículo octavo de la presente disposición.

Art. 24. En los casos en que, como consecuencia de la intervención de la Caja Nacional, se deduzca la existencia de alguna falta, se dará traslado a la Inspección de Entidades aseguradoras, para que, previa su comprobación, proponga a la Superioridad las sanciones legales que puedan corresponder.

Si de las inspecciones administrativas de la Dirección General de Previsión, a través de la Inspección de Entidades aseguradoras, se dedujese el incumplimiento, por parte de los empresarios, de las obligaciones debidas en cuanto a afiliación del personal o al correspondiente abono del pago del Seguro para sus trabajadores, ésta lo pondrá en conocimiento de los Servicios de la Inspección Provincial de Trabajo, para que proceda al levantamiento de las actas que correspondan.

Art. 25. Serán especialmente consideradas como faltas en el desarrollo de este régimen las siguientes:

a) La inobservancia en el cumplimiento de los preceptos fundamentales del Seguro, en cuanto se refiere a la debida prestación de las asistencias sanitarias de los beneficiarios.

b) La obstrucción a los servicios de inspección del Estado o a los de intervención de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, estimándose, en todo caso, la primera como falta grave, y sancionándose las infracciones denunciadas por la Caja Nacional, según el artículo 24 de esta Orden, con el máximo rigor.

c) El no efectuar las rectificaciones interesadas para mejora de los servicios sanitarios o adaptación de su régimen administrativo a las necesidades de la gestión delegada, cuando

hayan sido notificadas por conducto de este Ministerio.

d) El no constituir en los plazos fijados las fianzas reglamentarias.

e) El retraso en efectuar las liquidaciones procedentes con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

f) Todo acto que, por acción u omisión, pueda ser causante de fraude en la administración del Seguro.

g) El incumplimiento de las cláusulas especiales que en cada convenio hayan podido establecerse.

Art. 26. Las Compañías e Igualatorios de asistencia médico-farmacéutica y Cajas de Empresa que sean adscritas en el Registro de los servicios concertados deberán satisfacer los derechos correspondientes, equivalentes a los que, por igual concepto, son exigidos a los Montepíos y Mutualidades en estos casos, por aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Art. 27. Al finalizar cada ejercicio las Entidades concertadas elevarán, por conducto de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, a la Dirección General de Previsión, la Memoria y el Balance correspondiente.

Asimismo informará sobre el número de los afiliados y el nombre de las Entidades patronales de que dependan los mismos.

Art. 28. Las diferencias que puedan producirse por la aplicación de este régimen especial entre el Instituto Nacional de Previsión y la entidad concertada serán sometidas a la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

En los conflictos que se planteen con ocasión de la asistencia médica entenderá el Tribunal previsto en el artículo 113 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de marzo de 1944 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto de 29 de septiembre de 1943 sobre seguros sociales a los pescadores.

Imos. Sres.: Para el desarrollo de las normas contenidas en el Decreto de 29 de septiembre de 1943, y en virtud de la autorización conferida en su artículo 15,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aplicación de los distintos subsidios y seguros sociales de carácter obligatorio a los pescadores,

cualquiera que sea el sistema de su distribución, se regirá por lo dispuesto en el Decreto de 29 de septiembre de 1943, por estas normas complementarias que delimitan las funciones de los organismos que han de colaborar en su ejecución y por lo que resulte del convenio a que se refiere el artículo 13 del citado Decreto.

Art. 2.º Serán funciones propias del Instituto Social de la Marina, en régimen delegado del Instituto Nacional de Previsión, y sin perjuicio de las especiales que se establezcan en su convenio, las comprendidas en los números siguientes:

1.º Afiliar a todos los pescadores en los distintos seguros sociales mediante su inscripción en un censo inicial y sus apéndices periódicos.

2.º Recaudar de las Empresas de pesca el tanto por ciento sobre su producto bruto, que ha de nutrir el Fondo regulador de seguros sociales a que se refiere el artículo 3.º del Decreto citado y cuya cuantía se fija en el 5.º de esta Orden.

3.º Hacer efectivas al Instituto Nacional de Previsión las cuotas normales de cada subsidio en nombre de todos los pescadores afiliados.

4.º Abonar a los subsidiados, en representación del Instituto Nacional de Previsión, las cantidades que les correspondan por subsidios de vejez y subsidios familiares.

5.º Proponer al Instituto Nacional de Previsión el reconocimiento del derecho de los subsidiados y beneficiarios.

6.º Liquidar periódicamente con el Instituto Nacional de Previsión las diferencias entre el importe de las cuotas normales que ha de abonarle y el de los subsidios que aquél haya de satisfacerle.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión participará en la forma que se detalla, en la elaboración del censo de pescadores; llevará a cabo el reconocimiento del derecho de los subsidiados, cuya propuesta le formule periódicamente el Instituto Social de la Marina, y abonará a éste el importe de los subsidios mediante la liquidación a que se refiere el número 6.º del artículo anterior.

Art. 4.º La afiliación a que se refiere el número 1.º del artículo 2.º se llevará a efecto con arreglo a las siguientes normas:

a) Comprenderá a todos los pescadores, entendiéndose por tales a cuantos tienen como base fundamental de su existencia la dedicación habitual a los trabajos propios de la pesca o a sus faenas auxiliares o complementarias.

La condición de marinero-pescador se acreditará únicamente por su inscripción en el censo inicial o apéndices periódicos.

b) El censo inicial de pescadores formalizado por el Instituto Social de la Marina, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.º del Decreto de 29 de septiembre de 1943, será examinado por el Instituto Nacional de Previsión, que manifestará su conformidad al mismo u opondrá los reparos oportunos respecto a inclusión de otros afiliados o exclusión de los que, a su juicio, figuren sin derecho.

Las anteriores observaciones deberá formularlas el Instituto Nacional de Previsión al Instituto Social de la Marina, con devolución del censo inicial, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden. Dentro de otros quince días, el Instituto Social de la Marina dará su conformidad a estos reparos o manifestará su opinión contraria a su aceptación. Finalizados ambos plazos, quedará formalizado el censo inicial, con todos aquellos nombres respecto a cuya inclusión estén de acuerdo ambos organismos y surtirá ya todos los efectos que están previstos en este sistema.

c) Este censo inicial así formalizado deberá darse a conocer a los interesados por medio de las Organizaciones en la costa del Instituto Social de la Marina, enviando a los puntos que proceda las listas impresas para que los excluidos que se creyeran con derecho, formulen sus reclamaciones.

Las solicitudes de inclusión se tramitarán a través del Instituto Social de la Marina y serán resueltas, en definitiva, por el Instituto Nacional de Previsión.

También resolverá éste en última instancia sobre los extremos en que haya habido desacuerdo entre el Instituto Nacional de Previsión y el Instituto Social de la Marina, en relación con la inclusión o exclusión de trabajadores en el censo inicial.

Lo que decida la Dirección General de Previsión respecto a las reclamaciones de los interesados y respecto al desacuerdo entre los dos Organismos gestores de los seguros sociales en el mar, se reflejará en un suplemento al censo inicial, que contendrá todos los nombres cuya inclusión haya sido acordada.

d) El censo inicial de pescadores será objeto de periódica revisión y rectificación por medio de apéndices o estados adicionales. Esta revisión se llevará a cabo cada tres meses, y sus resultados se reflejarán en el censo general, en la forma que se determina.

Por excepción, durante este primer año comenzarán estas revisiones a partir del tercer trimestre, período para el cual se formalizará el

primer apéndice o estado adicional al censo.

e) Dentro de los diez primeros días del último mes de cada trimestre, el Instituto Social de la Marina formalizará el estado adicional al censo de pescadores, al que deberá dar su conformidad u oponer los oportunos reparos el Instituto Nacional de Previsión durante la segunda decena.

Los extremos sobre que exista desacuerdo se decidirán por la Dirección General de Previsión en los diez últimos días del último mes del trimestre. Las reclamaciones de los interesados se tramitarán de la misma forma, que se ha establecido para el curso de las relativas al censo inicial.

En estos estados adicionales o apéndices deberán reflejarse las bajas acaecidas por muerte, cesación en la dedicación de la pesca o inclusión indebida de algún nombre en anteriores censos, y las altas debidas a incorporación o reincorporación de trabajadores a las faenas de la pesca.

Quedará a su vez suplementados por la relación de pescadores cuya inclusión ordene la Dirección General, como consecuencia de la existencia de desacuerdo entre los dos Institutos, o de reclamaciones de los interesados.

El último día del trimestre anterior al que en este estado se refiera, quedará de tal forma rectificado el censo a todos los efectos, por los datos que resulten del apéndice o estado adicional y de la relación suplementaria de la Dirección General.

f) El Instituto Social de la Marina cuidará especialmente de reflejar en el primer apéndice o estado adicional al censo, que ha de formular con arreglo a lo dispuesto en este mismo artículo, del 1 al 10 de junio próximo, el resultado de una escrupulosa depuración del censo inicial que rija hasta tal fecha.

Art. 5.º El Instituto Social de la Marina percibirá de las Empresas y armadores, cualquiera que sea el sistema de retribución de su personal, el 3 por 100 del producto bruto de la pesca capturada en concepto de cuota única por seguros sociales, en que se incluirán las de subsidios familiares, subsidio de vejez y cuota sindical.

Este tipo será susceptible de revisión, según lo que acuse el resultado del sistema.

Los Pósitos de Pescadores o Delegaciones del Instituto Social de la Marina se encargarán de percibir de las embarcaciones de cada puerto la referida cuota sobre el producto de la venta de la pesca, para constituir el Fondo regulador de seguros sociales.

En los lugares en que no hubiese

Lonja y no fuese fácil controlar la cantidad de pesca obtenida, y aun en aquellos en que exista, si fuera necesario para realizar la recaudación sin ocultación ni defraudaciones, se señalarán cuotas fijas a pagar mensualmente, según la clase de embarcación y número de tripulantes.

Queda autorizado el Instituto Social de la Marina para determinar la cuantía de dichas cuotas fijas y los sectores y lugares a que se haya de aplicar. Igualmente se le faculta para que en las embarcaciones a la parte reglamentariamente la distribución del 3 por 100 fijado entre el armador y los marineros, de manera que se acuse la misma proporción respecto a la carga que suponga para cada uno que la establecida en el régimen general para el pago de las cuotas normales del patrono y de sus trabajadores. Podrá también ultimar concierto con grupos de armadores para la percepción de la cuota, cuando así convenga, siempre que no haya quebranto para el Fondo regulador.

Art. 6.º El Instituto Social de la Marina cotizará al Instituto Nacional de Previsión por todos los pescadores afiliados.

Se fija a estos efectos el salario tipo de siete pesetas y un promedio de quince días trabajados al mes para cada marineropescador inscrito en el censo inicial o en sus apéndices periódicos.

El salario base citado podrá ser revisado anualmente, a propuesta de los organismos gestores de los seguros sociales en el mar.

El importe de estas cuotas será abonado al Instituto Nacional de Previsión al practicar la liquidación a que se refiere el número 6.º del artículo 2.º

Art. 7.º El pago de subsidios a los interesados se realizará por el Instituto Social de la Marina, por medio de sus Delegaciones en la costa.

El Instituto Nacional de Previsión abonará al Instituto Social de la Marina la cantidad a que asciendan los subsidios correspondientes a los que tuvieran reconocido su derecho.

Estos pagos deberán hacerse, por lo que se refiera a subsidios familiares, invariablemente a razón de los treinta días de la escala mensual para todos los subsidiados, cualquiera que sea el número de días efectivamente trabajados, ya que está establecido a efectos de cotización un promedio de quince al mes para todos los pescadores.

El importe de los subsidios se satisfará al Instituto Social de la Marina al practicar la liquidación a que se refiere el número 6.º del artículo 2.º

Art. 8.º El reconocimiento de derecho a los pescadores en subsidios familiares y en subsidio de vejez se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas, complementadas por las

que contenga el convenio de los dos organismos gestores del Régimen:

1.º El Instituto Nacional de Previsión declarará el derecho de los pescadores a percibir los beneficios correspondientes, a la vista de las propuestas que periódicamente le formule el Instituto Social de la Marina.

Tramitará estos reconocimientos de derecho con separación de las funciones análogas del Régimen general.

2.º El Instituto Social de la Marina obtendrá de los interesados, por medio de sus Delegaciones en la costa, los comprobantes suficientes, con arreglo a los cuales trasladará al Instituto Nacional de Previsión relación de subsidiados, con la propuesta de que les sea reconocido el derecho a percibir las prestaciones del régimen en la proporción que corresponda al número de beneficiarios que acrediten o a las demás circunstancias a tener en cuenta.

3.º El reconocimiento de derecho a los subsidiados en subsidios familiares no implicará el examen de la calidad de marineropescador del propuesto, condición que queda acreditada por el requisito formal de constar en el censo de pescadores, ni versará sobre la comprobación del número de días efectivamente trabajados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º

4.º Si surgiera desacuerdo entre el Instituto Nacional de Previsión y el Instituto Social de la Marina respecto a la condición de subsidiado de algún pescador o a la extensión de su derecho, resolverá en última instancia la Dirección General de Previsión.

Art. 9.º Los dos organismos gestores del Régimen practicarán una liquidación trimestral para saldar las diferencias entre el importe de las cuotas normales que ha de abonar el Instituto Social de la Marina y el de los subsidios que ha de satisfacer a éste el Instituto Social de Previsión.

El Instituto Social de la Marina percibirá un premio de gestión por la recaudación y el pago que le compete en este sistema, premio cuya cuantía será determinada en el Convenio que ambos organismos han de formular.

Art. 10. El Instituto Nacional de Previsión y el Instituto Social de la Marina llevarán a cabo un Convenio, por el que habrán de regularse sus relaciones mutuas en cuanto afecta al cumplimiento del sistema de seguros sociales en el mar.

Este Convenio deberá estar necesariamente ultimado en un plazo de treinta días siguientes a la publicación de esta Orden.

La Dirección General de Previsión propondrá a este Ministerio las soluciones que correspondan para dirimir el desacuerdo que pudiera surgir entre ambos organismos sobre los extre-

mos que constituyan el contenido del Convenio citado.

En el deberá constar, con toda precisión, la forma de realizar el pago de cuotas del Instituto Social de la Marina al de Previsión, incluso en cuanto a su tramitación administrativa, el abono de subsidios por el segundo al primero, el procedimiento conforme al que haya de declararse y tramitarse el derecho de los subsidiados y, en general, cuantos extremos requieran una más concreta determinación respecto a las relaciones que han de mantener las instituciones para aplicar este Régimen.

Para facilitar su gestión y aplicación se procurará una gran simplificación administrativa, con arreglo a la cual habrá de organizarse la actividad de ambos al relacionarse mutuamente. Declaraciones suficientes espaciadas a lo largo del tiempo podrán servir, entre otros medios, esta finalidad.

El Convenio podrá ser objeto de revisión anualmente, previa denuncia de cualquiera de las partes, dentro del segundo mes del último trimestre de cada año.

Art. 11. El Instituto Social de la Marina tendrá, respecto a los obligados al pago de la cuota sobre el producto de la pesca, las mismas facultades para exigir coactivamente su percepción que las atribuidas al Instituto Nacional de Previsión, en relación con las cuotas normales de Seguros sociales obligatorios, incluso por lo que se refiere al recargo de demora con que aquéllas resulten incrementadas para los deudores morosos.

Dispondrá igualmente y en el mismo grado que el Instituto Nacional de Previsión de la colaboración y auxilio de la Inspección del Trabajo.

Art. 12. Se constituirá en el Instituto Social de la Marina el Fondo regulador de Seguros sociales a que se refiere el artículo octavo del Decreto de 29 de septiembre de 1943, y cuyas finalidades serán las siguientes:

1.ª Asegurar el percibo regular por el Instituto Nacional de Previsión de las cantidades que ha de satisfacer el Instituto Social de la Marina por la cotización de todos los pescadores afiliados.

2.ª Compensar las diferencias que pudieran producirse en la recauda-

ción del Instituto Social de la Marina en relación con las cuotas que debe pagar al Instituto Nacional de Previsión.

Este fondo regulador se nutrirá de los ingresos siguientes:

1.º El 3 por 100 sobre el producto bruto de la pesca, que se fija en el artículo quinto de este Orden.

2.º La parte que se determine en la recaudación obtenida por el consumo de los combustibles líquidos en la industria de la pesca, hoy cenada en el Instituto Social de la Marina y destinada a finalidades sociales y beneficios de los pescadores.

Si se produjeran desequilibrios en el Fondo regulador de Seguros sociales que supongan un exceso de recursos respecto a sus obligaciones, como principio general deberá reducirse el tanto por ciento fijado sobre el producto bruto de la pesca.

Esta reducción podrá revestir la forma de bonificación de cuotas a determinados sectores de la pesca, y obtenido lo anterior, podrá sustituirse por el acuerdo de prestaciones complementarias del régimen general.

Si los ingresos señalados en este artículo fueran insuficientes, el Instituto Social de la Marina anticipará lo preciso en tanto el Fondo no alcance nuevamente su nivel con la recaudación del producto de la pesca.

En el caso de que en un espacio de tiempo de seis meses existiera constantemente déficit que acreditara que los recursos previstos no eran capaces para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen a este Fondo, el Instituto Social de la Marina lo pondrá en conocimiento de este Ministerio en Memoria razonada en la que se dé cuenta detallada de sus causas, con objeto de adoptar las medidas que fueran necesarias.

El Fondo regulador de Seguros sociales establecerá sus cuentas en forma completamente independiente en relación con los recursos del Instituto Social de la Marina, y sus disponibilidades estarán directas y exclusivamente afectas a su fin.

Disposiciones transitorias

1.ª El Régimen que se regula en la presente Orden producirá todos sus efectos, en cuanto al cobro de

cuotas y pago de subsidios a los pescadores, desde primero de enero del presente año.

Este Ministerio exigirá el más exacto cumplimiento de lo que se dispone respecto a los plazos y fechas que se fijan, e impondrá las sanciones y podrá adoptar las medidas a que le autoriza el Decreto de 29 de septiembre último con el mayor rigor.

2.ª El Instituto Nacional de Previsión transmitirá al Instituto Social de la Marina la relación de pescadores subsidiados cuyo derecho estuviera ya reconocido por él con anterioridad a este sistema.

Las altas acaecidas después del primero de enero del presente año se tramitarán con arreglo a las normas especiales dictadas y a cuanto resulta del Convenio que habrá de ultimarse.

El Instituto Nacional de Previsión trasladará la referida relación de subsidiados al Instituto Social de la Marina, dentro del plazo en que debe hacerle devolución del censo inicial, con los reparos oportunos.

3.ª Quedan en suspenso todos los procedimientos pendientes por infracción o incumplimiento de los seguros sociales que se refieran a obligados a quienes afecte este Régimen especial.

Igualmente quedan en suspenso las sanciones ya impuestas y no hechas efectivas.

La Dirección General de Previsión adoptará las resoluciones que procedan en relación con las liquidaciones pendientes, utilizando los criterios que informan este Régimen especial para la aplicación de los seguros sociales en el mar.

Disposición final

Los organismos a quienes se encomienda la gestión de los Seguros sociales en el mar informarán mensualmente a este Ministerio de su desarrollo.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Anunciando las plazas vacantes de la plantilla del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, y su provisión mediante oposición restringida.

Con el fin de proveer en propiedad, mediante oposición restringida, en armonía con las disposiciones del artículo 13 del Reglamento orgánico de 29 de septiembre de 1934, y Ordenes ministeriales de 8 de noviembre de 1943 y 23 de febrero del corriente año, se anuncian las plazas vacantes de la plantilla del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria comprendidas en relación que a continuación se inserta:

Podrán tomar parte en la Convocatoria:

A) Los Médicos que pertenecen al Escalafón y que no tengan impedimento alguno para el ejercicio del cargo de Médico titular (A. P. D.), según las disposiciones de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1943 (Apartados a) y c) de la norma 4.ª).

B) Los que desempeñen en propiedad plaza de la plantilla del Cuerpo comprendida en la Clasificación vigente, aun cuando no pertenezcan al Escalafón, siempre que hayan obtenido el nombramiento con sujeción a las disposiciones legales propias de cada caso.

C) Los Médicos que desempeñen o hubieren desempeñado durante un año como mínimo, con carácter interino, alguna plaza de la plantilla del Cuerpo de que se trata, con nombramiento ajustado a las disposiciones vigentes, en la fecha de publicación de la Orden ministerial de 23 de febrero último (BOLETIN OFICIAL del 27).

Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Dirección General de Sanidad, debidamente reintegradas, y serán presentadas a mano en la Sección IX (Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria) durante cuarenta días hábiles y en horas de cinco a ocho de la tarde a partir de la fecha siguiente a la de publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Se redactarán con toda precisión y claridad, expresando el nombre y apellidos de los interesados, fecha y localidad de nacimiento, residencia, y estarán firmadas por los propios solicitantes, sin excepción.

A la instancia deberá acompañar la documentación siguiente:

Opositores comprendidos en el apartado A). Presentarán:

a) Certificación facultativa que acredite la aptitud necesaria para el ejercicio del cargo de Médico titular, cuya fecha de expedición no podrá exceder de quince días en la de su presentación.

b) Certificación de Penales. Quedan exceptuados de presentar los dos documentos citados los aspirantes que se encuentren ejerciendo en propiedad cargo de Médico titular u otro oficial, en cuyo caso expresarán en la instancia la plaza o cargo que ejercen, fecha de nombramiento y la de posesión.

c) Certificación acreditativa de pertenecer al Escalafón del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, ajustada a la Orden ministerial de 6 de octubre de 1943.

d) Declaración jurada en que conste el resultado de la depuración político-social con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939, expresando, además, que no han sido expulsados de ningún Cuerpo por Tribunal de Honor. Los que hubieren sido juzgados por otro Tribunal presentarán testimonio autorizado de la Sentencia. Quedan exceptuados de la manifestación referente a depuración político-social los que en la fecha de la instancia ejerzan en propiedad el cargo de Médico titular y los comprendidos en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 12 de junio de 1940.

Los comprendidos en el apartado B) presentarán:

a) Partida de nacimiento, legalizada si no pertenecen al distrito de la capital del Estado.

b) Certificación que acredite el nombramiento en propiedad de una plaza comprendida en la clasificación de las del Cuerpo de Médicos titulares, expresando la fecha y toma de posesión, forma en que fué provista (oposición, concurso, etc.) y Autoridad u Organismo que adoptó el acuerdo del nombramiento.

c) Título de Licenciado en Medicina o testimonio notarial del mismo.

d) Declaración jurada referente a los mismos extremos y en la misma forma que queda expuesta en el apartado d) del grupo A) consignado anteriormente.

Los comprendidos en el apartado C) acompañarán a su instancia:

a) Partida de nacimiento, legalizada si no pertenecen al distrito de la capital del Estado.

b) Certificación que acredite el nombramiento de carácter interino de la plaza que estuvieran desempeñando en la fecha de publicación de la

Orden ministerial de 23 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), expresando la fecha y toma de posesión y Autoridad u Organismo que acordó el nombramiento, así como la fecha del cese en los casos en que haya lugar.

c) Título de Licenciado en Medicina o testimonio notarial del mismo.

d) Documento que justifique su depuración político-social con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939, acreditando debidamente, en caso de no haber sido objeto de aquélla, los motivos de no haber sido depurados.

e) Certificación facultativa que acredite la aptitud necesaria para el ejercicio del cargo de Médico titular, cuya fecha no podrá exceder de quince días en la del día de su presentación.

f) Certificación de Penales.

Todos los opositores podrán presentar, además, cuantos documentos estimen conveniente como justificantes de méritos científicos y profesionales.

Con la instancia acompañarán relación nominal, por duplicado, de todos los documentos presentados, y abonarán al propio tiempo la cantidad de sesenta pesetas en concepto de derechos, de la que se entregará el oportuno recibo, que servirá, además, para determinar el orden por el que han de actuar los opositores en los ejercicios.

El Tribunal señalará el local y fecha en que han de verificarse los ejercicios al convocar a los opositores, con una antelación de diez días por lo menos.

Los ejercicios serán cuatro, en la forma establecida en el Reglamento orgánico de 29 de septiembre de 1934, y se registrarán por el programa aprobado por esta Dirección General con fecha 19 de diciembre de 1930.

Una vez terminados los ejercicios de oposición, el Tribunal formará la relación nominal de aprobados, por orden de calificación, sin limitación en cuanto al número de aprobados, y la remitirá a la Dirección General de Sanidad. Este Centro distribuirá en dos grupos a los opositores que figuren en aquella relación, formando el primer grupo los que ya pertenecen al Escalafón, siendo designados éstos para la plaza que corresponda, previa elección, con arreglo a la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1943, teniendo en cuenta la calificación obtenida entre los del grupo.

El segundo grupo quedará formado con los que no pertenecían al Escalafón, adjudicándose a éstos las plazas que hayan quedado sin cubrir por los del primer grupo, con arreglo al orden de calificación obtenida.

Los opositores aprobados que no

pertenecían al Escalafón serán incluidos en éste, al final, con el número que corresponda a la calificación de cada uno.

Los de nuevo ingreso solicitarán de la Dirección General de Sanidad, mediante instancia, la oportuna certificación en que constará su ingreso por oposición, el número obtenido con arreglo a la lista general de opositores aprobados y el número que ocupen en el Escalafón.

Oportunamente se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación nominal de plazas que deban ser desglosadas de la presente convocatoria por corresponder a excedentes voluntarios con derecho de preferencia para su adjudicación según la norma tercera de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1943.

RELACION QUE SE CITA
PLAZAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Albacete:

Hellín, Distrito «Isso».

Alicante:

Elche, Distrito 7.^o
Villena, Distrito 4.^o

Almería:

Canjáyar, Distrito 1.^o
Dalías, Distrito 3.^o
Vera, Distrito 2.^o

Badajoz:

Azuaga, Distrito 5.^o
Badajoz, Distrito 5.^o
Fregenal de la Sierra, Distrito 2.^o
Fuente de Cantos, Distrito 2.^o

Baleares:

Ciudadela (Menorca), Distrito 2.^o

Barcelona:

Mataró, Distrito 5.^o
Sabadell, Distrito 8.^o

Cáceres:

Hervás, Distrito 1.^o

Cádiz:

Arcos de la Frontera, Distrito 4.^o
La Línea de la Concepción, Distrito 4.^o
San Fernando, Distrito 5.^o

Castellón:

Villarreal, Distrito 4.^o

Ciudad Real:

Manzanares, Distrito 1.^o
Valdepeñas, Distrito 6.^o

Córdoba:

Aguilar de la Frontera, Distrito 3.^o
Fuente Obajuna, Distrito 4.^o, «Aldea de la Coronada».
Fuente Palmera, Distrito 2.^o
Pozoblanco, Distrito 3.^o
Rute, Distrito 5.^o, «Aldea de Zambra».

Coruña:

Carballo, Distrito 2.^o
Noya, Distrito 3.^o
Santiago, Distrito 8.^o

Gerona:

La Bisbal, Distrito único.
Gerona, Distrito 3.^o

Granada:

Bazá, Distrito 2.^o
Castril, Distrito 2.^o
Guadahortuna, Distrito 2.^o
Lanjarón, Distrito 1.^o
Orgiva-Bayacas, Distrito 2.^o
Vélez Benaudalla, Distrito 2.^o

Guipúzcoa:

Oñate, Distrito 3.^o
San Sebastián, Distrito 9.^o, «Alza».

Jaén:

La Carolina, Distrito 5.^o, «Navas de Tolosa».
Cazorla, Distrito 1.^o
Jaén, Distrito 9.^o
Lanjarón, Distrito 5.^o
Villacarrillo, Distrito 5.^o, «Anejo de Mógón».

León:

La Pola de Gordón, Distrito 2.^o

Logroño:

Cervera del Río Alhama y agregados, Distrito 2.^o

Lugo:

Fonsagrada, Distrito 4.^o
Saviñao, Distrito 1.^o

Madrid:

Torrejón de Ardoz, Distrito único.

Málaga:

Algarrobo, Distrito único.
Alora, Distrito 4.^o
Antequera, Distrito «Villanueva de la Concepción».
Colmenar, Distrito 2.^o
Genalguacil y agregados, Distrito único.
Peñarrubia, Distrito único.
Torrox, Distrito 2.^o

Murcia:

Cartagena, Distrito 12, rural.
Lorca, Distrito 18, rural.
Murcia, Distrito 20, «Corvera».
Murcia, Distrito 23, «Valladolises».
Yecla, Distrito 5.^o

Orense:

Boborás, Distrito Sur.
Ginzo de Limia, Distrito 2.^o
Sarreaus, Distrito único.

Oviedo:

Cangas del Narcea, Distrito 3.^o, «Rengos».
Langreo, Distrito «La Felguera».
Luarca, Distrito «Muñas».
Llanes, Distrito 3.^o
Salas, Distrito 5.^o, «Cornellana».

Palencia:

Palencia, Distrito 6.^o

Pontevedra:

Bueu, Distrito 2.^o
Fornellos de Montes, Distrito Sur.
Salvaterra de Miño, Distrito 2.^o
Villagarcía de Arosa, Distrito «Carril».

Santa Cruz de Tenerife:

La Laguna, Distrito 1.^o
Santa Cruz de Tenerife, Distrito 6.^o, rural, «Barrio de Taganana».

Sevilla:

Castillo de las Guardias, Distrito 1.^o
Utrera, Distrito 3.^o

Tarragona:

Tarragona, Distrito 6.^o

Toledo:

Mora, Distrito 2.^o
Toledo, Distrito 6.^o

Valencia:

Játiva, Distrito 3.^o

Valladolid:

Medina del Campo, Distrito 1.^o
Olmedo, Distrito 2.^o
Valladolid, Distrito 12.

Vizcaya:

Galdácano, Distrito Sur.

Zamora:

Zamora, Distrito 7.^o

PLAZAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Albacete:

Almansa, Distrito 3.^o
Toberra, Distrito 2.^o

Alicante:

Jijona, Distrito 2.^o

Almería:

Alhama de Almería, Distrito 1.^o
Chirivel, Distrito Único.
Fiñana, Distrito 2.^o
Lubrín, Distrito 2.^o
María, Distrito 2.^o
Ohanes, Distrito Único.

Avila:

Navarredondilla y agregado, Distrito Único.
Piedrahita, Distrito 2.^o
Umbrias y agregado, Distrito Único.

Badajoz:

Castuera, Distrito 1.^o
Villafranca de los Barros, Dto. 5.^o
Zalamea de la Serena, Distrito 2.^o

Baleares:

Isla de Formentera, Distrito Único.

Barcelona:

Castellfonsol y agregado, Distrito Único.

Burgos:

Canjlabrana y agregados, Distrito Único.
 Ciruelos de Cervera y agregados, Distrito Único.
 Hortiguela y agregados, Distrito Único.
 Rebolledo de la Torre y agregado, Distrito Único.
 Sotresgrudo y agregados, Distrito Único.

Cáceres:

Arroyo de la Luz, Distrito 1.º

Cádiz:

Algodonales, Distrito 2.º
 Prado del Rey, Distrito 2.º
 Rota, Distrito 1.º

Castellón:

Bójar y agregados, Distrito Único.
 La Mata de Morella y agregados, Distrito Único

Ciudad Real:

Almodovar del Campo y agregados, Distrito 3.º, «Fontanosas».
 Infantes, Distrito 2.º
 Malagón, Distrito 3.º
 Villarrubia de los Ojos, Distrito 2.º

Córdoba:

Cardena, Distrito 2.º, «Aldea de Azueta».
 Luque, Distrito 2.º
 Posadas, Distrito 2.º

Coruña:

La Baña, Distrito 1.º
 Camariñas, Distrito 1.º
 Fene, Distrito 2.º
 Laracha, Distrito 2.º
 Mazaricos, Distrito 3.º
 Monfero, Distrito 1.º
 Puente deume, Distrito 1.º
 Puerto del Son, Distrito 1.º
 Santiso, Distrito Único.
 Toques, Distrito Único.

Cuenca:

Alcantud y agregados, Dto. Único.
 Cañete, Huérguina y Tejaillos, Distrito Único.
 Tñesta, Distrito 2.º
 Mira, Distrito Único.
 Talayuelas y agregado, Dto. Único.

Gerona:

Ger y agregados, Distrito único.

Granada:

Alcazar y Fregente, Distrito único.
 Bérchules, Distrito único.
 Gualchos y agregados, Distrito «Gualchos».
 Montillana y agregado, Distrito único.

Guadalajara:

Molina de Aragón y agregados, Distrito 1.º
 Pastrana y agregado, Distrito 2.º

Guipúzcoa:

Cestona, Distrito 2.º
 Legorreta y agregado, Distrito único.
 Segura, Distrito único.

Huelva:

Almonte, Distrito 3.º
 Calañas, Distrito 2.º
 Moguer, Distrito 2.º
 Riotinto, Distrito 3.º
 Rociana, Distrito 2.º

Jaén:

Carehelejo, Distrito único.
 Chiclana de Segura, Distrito 1.º
 Huelva, Distrito 2.º
 Jódar, Distrito 2.º
 Navas de San Juan, Distrito 2.º
 Pegalajar, Distrito 1.º
 Vilches, Distrito 1.º

León:

Bembibre, Distrito 1.º
 Castrocontrigo, Distrito único.
 Chozas de Abajo, Distrito único.
 Lucillo, Distrito único.
 Posada de Valdeón, Distrito único.
 Torre del Bierzo, Distrito único.
 Valle de Finolleto, Distrito único.
 Villazanzo, Distrito único.

Lérida:

Juncosa, Distrito único
 Tírvia y agregados, Distrito único.

Logroño:

Alfaro, Distrito 1.º
 Santo Domingo de la Calzada, Distrito 2.º

Lugo:

Oról, Distrito único.

Madrid:

Fuencarral, Distrito «El Casco».

Málaga:

Benalmádena, Distrito único.
 Humilladero, Distrito único.
 Ojén, Distrito único.
 Sayalonga, Distrito único.

Murcia:

Abanilla, Distrito 2.º
 Cehégin, Distrito 5.º
 Lorqui, Distrito único.
 Ojós, Distrito único.
 Totana y Aledo, Distrito «Aledo».

Orense:

Castro del Valle, Distrito único.
 Colés, Distrito 2.º
 Montederramo, Distrito único.
 Trasmirás, Distrito único.

Oviedo:

Allande, Distrito 2.º, «Berduedo».
 Cabranes, Distrito 1.º
 Illas, Distrito único.
 Ribadedeva, Distrito único.

Palencia:

Alba de los Cardenales y agregados, Distrito Único.

Palmas (Las):

Gáldar (Gran Canaria), Distrito 2.º
 San Bartolomé de Tirijana, Distrito Único

Pontevedra:

Cotovad, Distrito 2.º
 Mondariz (Bañero), Dto. único.

Salamanca:

Peñaranda de Bracamonte, Dto. 3.º

Santa Cruz de Tenerife:

Bafovento, Distrito Único.
 Tijarafe, Distrito Único.

Santander:

Enmedio, Distrito Único.
 Ribamontán al Monte, Distrito Único.

Segovia:

Marugán y agregados, Dto. único.

Sevilla:

Castilleja de la Cuesta y agregado, Distrito Único
 La Luisiana, Distrito 2.º
 Mairena del Alcor, Distrito 2.º
 Pilas, Distrito 1.º
 Villamanrique de la Condesa, Distrito 1.º

Soria:

Adehuelas y agregados, Distrito Único.
 Olvega y agregado, Distrito Único.
 Royo y agregado, Distrito Único.
 Tardajos y agregados, Dto. Único.
 Valdenarrós y agregados, Distrito Único.

T*ruel:

Alcañiz, Distrito 2.º
 Cantavieja, Distrito Único
 Cedrillas y agregados, Dto. Único.
 Villaroya de los Pinares y agregados, Distrito Único.

Toledo:

Estrella y agregados, Distrito Único.
 Ocaña, Distrito 2.º
 Puente del Arzobispo y agregado, Distrito Único
 Robledo del Maza, Distrito Único.
 Villacañas, Distrito 2.º

Valencia:

Catarroja, Distrito 2.º
 Cullerá, Distrito 4.º
 Mogeno, Distrito 2.º
 Requena, Distrito 1.º

Valladolid:

Portillo, Distrito 1.º
 Sieteiglesias de Trabancos, Distrito Único.

Vizcaya:

San Julián de Musques, Distrito 2.º

Zamora:

Fuentesaico, Distrito 2.º
 Toro, Distrito 3.º

Zaragoza:

La Almunia de Doña Godina, Distrito 2.º
 Bechite, Distrito 1.º
 Paniza y agregados, Distrito único.

PLAZAS DE TERCERA CATEGORÍA

Alava:

Aspárrena y agregados, Distrito 2.º
 Cuartango, Distrito único.
 Salinas de Añana y agregados, Distrito único.

Albacete:

Alatoz, Distrito único.
 Jorquera, Distrito único.
 Montealegre del Castillo, Distrito 1.º
 Ontur, Distrito 2.º

Alicante:

Agost, Distrito único.
 Benimantell y agregados, Dto. único.
 Castalla, Distrito 2.º
 Guardamar del Segura, Dto. único.
 Ibi, Distrito 2.º
 Parcent y agregados, Distrito único.
 La Romana, Distrito único.
 Vall de Ebo, Distrito único.

Almería:

Bedar, Distrito único.
 Cobdar, Distrito único.
 Illar, Distrito único.
 Lucar, Distrito único.
 Pulpí, Distrito único.
 Roquetas, Distrito único.
 Vealefique y agregados, Dto. único.

Avila:

Crespos, Distrito único.
 Malpartida de Corneja, Distrito único.
 Navacepeda de Tormes y agregados, Distrito único.
 Pedro Bernardo, Distrito 2.º

Badajoz:

Benquerencia de la Serena, Dto. 2.º
 La Haba, Distrito único.
 Puebla del Maestre, Distrito 1.º
 Talavera la Real, Distrito 2.º
 Valverde de Llerena, Distrito único
 Villarta de los Montes, Dto. único.

Baleares:

Andraitx, Distrito 2.º
 Fornalutx (Mallorca).

Barcelona:

Capellades y agregados Distrito 2.º
 San Quirico de Besora y agregados, Distrito único.
 Manlleu, Distrito 2.º
 Masnou, Distrito 2.º
 San Antonio de Vilamajor y agregado, Distrito único.
 Tana y Mongat, Distrito «Mongat», 2.º

Burgos:

Arandilla y agregado, Distrito único.

Castrillo de la Reina y agregado, Distrito único.
 Miraveche y agregado, Dto. único.
 Valle de Oca y agregados, Distrito único.
 Valluércanes y agregado, Dto. único.

Cáceres:

Almoharín, Distrito 2.º
 Casas del Monte y agregado, Distrito único.
 Cuacos, Distrito único.
 La Garganta, Distrito único.
 Hoquera y agregado, Distrito único.
 Majadas y agregado, Distrito único.
 Santiago y agregados, Distrito único.
 Villamiel, Distrito único.

Cádiz:

Espera, Distrito 1.º
 Puerto Serrano, Distrito único.
 Villaluenga del Rosario, Distrito único.

Castellón:

La Jana, Distrito único.

Ciudad Real:

Alcubillas, Distrito único.
 Los Cortijos, Distrito único.
 Fernán Caballero, Distrito 2.º
 Fuencaliente y agregado, Dto. 1.º
 Porzuna, Distrito 2.º
 Torre de Juan Abad, Dto. único.

Córdoba:

Obejo, Distrito único.
 Torrecampo, Distrito 1.º

Cuenca:

Caracenilla y agregados, Distrito único.
 Cuevas de Velasco y agregados, Distrito único.
 Pozorrubio de Santiago, Distrito único.
 Sisante y agregado, Distrito 2.º

Gerona:

Campellas y agregado, Distrito único.
 Castillo de Aro y agregado Distrito único.
 Llers y agregado Distrito único.
 Rupia y agregados, Distrito único.
 Tossa de Mar, Distrito único.
 Viladrau y agregado, Dto. único.

Granada:

Jorairatar y agregado, Dto. único.
 Torrecardela y agregado, Distrito único.

Guadalajara:

Albendegos y agregados, Distrito único.
 Alcuneza y agregados, Dto. único.
 Campillo de Ranas y agregados, Distrito único.
 Estriégana y agregados, Distrito único.

El Pobo de Duñas y agregados, Distrito único.
 Riosalido y agregados, Dto. único.
 Robledo de Corpes y agregados, Distrito único.

Guipúzcoa:

Deva, Distrito «Iciar».

Huelva:

Campofrío, Distrito único.
 Hinojales, Distrito único.
 San Bartolomé de Torres, Distrito único.

Huesca:

Abiego y agregado, Distrito único.
 Castejón de Sos y agregados, Distrito único.
 El Grado y agregados, Distrito único.
 Naval y agregados, Distrito 1.º
 Plan y agregados, Distrito único.

Jaén:

La Iruela, Distrito único.
 Pontones, Distrito único.

León:

Barjas, Distrito único.
 Santovenia de la Valdoncina, Distrito único.
 Zotes del Páramo, Distrito único.

Lérida:

Avellanes, Distrito único.
 Belcaire de Urgel, Distrito único.
 Castellotat y agregados, Distrito único.
 Figuerola de Orcau y agregados, Distrito único.
 Noves de Segre y agregados, Distrito único.
 Senterada y agregados, Dto. único.
 Tuxent y agregados, Dto. único.

Lugo:

Ribera de Piquín, Distrito único.

Madrid:

Fuente el Saz y agregado, Distrito único.
 Montejo de la Sierra y agregados, Distrito único.
 Valdemorillo, Distrito único.

Murcia:

Ulea, Distrito único.

Oviedo:

Noreña, Distrito único.

Palencia:

Brañosera (con tres anejos), Distrito único.
 Frechilla, Distrito único.
 Grijota, Distrito único.
 Revilla de Collazos y agregados, Distrito único.

Palmas (Las):

La Oliva (Fuerteventura), Distrito único.

Salamanca:

Ahigal de los Aceiteros y agregado, Distrito Único.
 Alcañueva de Figueroa, Distrito Único.
 Babulafuente, Distrito Único.
 Barbadillo y agregados, Distrito 2.º
 Cerralbo, Distrito Único.
 Hinojosa de Duero, Distrito 2.º
 Monleas y agregados, Dto. Único.
 Penarandilla y Coca de Alba, Distrito Único.
 San Martín del Castañar y agregado, Distrito Único.
 Villar de Peralonso y agregado, Distrito Único.

Santa Cruz de Tenerife:

Puntagorda, Distrito Único.
 Santiago de Teide, Distrito Único.

Santander:

Hermandad de Campo de Suso, Distrito 2.º
 Polanco, Distrito Único.
 Los Tojos, Distrito Único.

Segovia:

Olmbrada y agregado, Dto. Único.

Sevilla:

La Algaba, Distrito 2.º
 Salteras, Distrito Único.

Soria:

Arenillas y agregados, Dto. Único.
 Brias y agregados, Distrito Único.
 Fuentecantos y agregados, Distrito Único.
 Judes y agregado, Distrito Único.
 Magaña y agregado, Distrito Único.
 Niño de San Esteban y agregado, Distrito Único.
 Quintanas Rubias de Arriba y agregados, Distrito Único.
 Velilla de Medinaceli y agregado, Distrito Único.

Tarragona:

Espiuga de Francolí y agregado, Distrito 2.º
 Montorrió de Tarragona y agregado, Distrito Único.
 Perelló, Distrito 2.º
 Porrera y agregado, Distrito Único.
 Sagrera, Distrito Único.
 Vendrell y agregado, Distrito 2.º
 Vilaseca de Salsina y agregado, Distrito 2.º

Teruel:

Calaceite, Distrito Único.
 Formiche Alto y agregados, Distrito Único.
 Olba y agregados, Distrito Único.
 Pancudo y agregados, Dto. Único.
 Puertomingalvo y agregado, Distrito Único.
 Utrillas y agregados, Dto. Único.
 Villalba Baja y agregados, Distrito Único.

Toledo:

Castillo de Bayuela, Distrito Único.
 Iglesuela, Distrito Único.
 Pulgar, Distrito Único.
 Tembleque, Distrito 2.º
 Villalengua, Distrito Único.
Valencia:
 Beniganim y agregado, Distrito 2.º
 Casinos, Distrito Único.
 Cheste, Distrito 3.º
 Jalancé, Distrito Único.
 Museros y agregado, Dto. Único.
 Sedavi, Distrito Único.
 Turis, Distrito 1.º
 Villar del Arzobispo y agregado, Distrito 2.º

Valladolid:

Carpio, Distrito Único.
 Megeces y agregado, Dto. Único.
 Mucientes, Distrito Único.
 Vega de Valdetronco y agregados, Distrito Único.
 Villafrechós, Distrito Único.

Vizcaya:

Maruri, Distrito Único.
 Zamudio, Distrito Único.

Zamora:

Espadañedo y agregados, Distrito Único.
 Fuentelapeña, Distrito 2.º
 Morales de Toro, Distrito 2.º
 Pubblica de Valverde y agregados, Distrito Único.
 Rábano de Aliste y agregados, Distrito Único.
 Tábara y agregados, Distrito 2.º
 Viñas y agregados, Distrito Único.

Zaragoza:

Azuara, Distrito 1.º
 Calatorao, Distrito 2.º
 Illueca, Distrito Único.
 Murillo de Gállego y agregado, Distrito Único.
 Quinto, Distrito 2.º
 Zuera, Distrito 2.º

PLAZAS DE CUARTA CATEGORÍA**Alava:**

Valderejo y agregados, Distrito «Bóveda».

Albacete:

Pozo Lorente, Distrito único.

Alicante:

Benferri, Distrito único.
 Setla y agregados, Distrito único.
 Vall de Alcalá, Distrito único.

Almería:

Sierro, Distrito único.

Avila:

Blascosancho, Distrito único.
 Cuevas del Valle, Distrito único.
 Horcajo de la Ribera, Distrito único.
 San Juan de la Nava, Distrito único.

San Vicente de Arévalo, Distrito único.
 Villanueva de Gómez, Distrito único.

Badajoz:

Casas de Reina, Distrito único.
 Garbayuela, Distrito único.
 La Nava de Santiago, Distrito único.
 La Parra, Distrito único.

Baleares:

Búger (Mallorca), Distrito único.

Barcelona:

Castellet y agregado, Distrito único.
 Olesa de Bonesvalls y agregado, Distrito único.

Burgos:

Berberana y agregado, Distrito único.
 Carrias y agregados, Distrito único.
 Hoyales de Roa, Distrito único.
 Nela, Distrito único.
 Pinilla Trasmonte, Distrito único.
 Santa Cruz de la Salceda, Distrito único.
 Tórtos de Esgueva, Distrito único.
 Valle de Zamancas y anejos, Distrito único.
 Villagonzalo y agregados, Distrito único.
 Yudego y Villandiego y agregado, Distrito único.

Cáceres:

Abadía, Distrito único.
 Almaraz, Distrito único.
 Casas de Miravete, Distrito único.
 Herreta de Alcantara, Distrito único.
 Robledollano, Distrito único.
 Valverde de la Vera, Distrito único.

Castellón:

Almedijar, Distrito único.
 Barracas, Distrito único.
 Luciente, Distrito único.
 Ribesalves, Distrito único.

Ciudad Real:

Almuradiel, Distrito único.
 Navas de Estena, Distrito único.
 Saceruela, Distrito único.

Córdoba:

El Guijo, Distrito único.

Cuenca:

Alcalá de la Vega y agregado, Distrito único.
 La Almarcha, Distrito único.
 Zarza de Tajo, Distrito único.

Gerona:

Cadaqués, Distrito único.
 Fortiá y agregado, Distrito único.
 Llívia, Distrito único.
 San Aniol de Finestras, Distrito único.

Granada:

Conchar y Cozviyar, Distrito único.

Guadalajara:

Auñón, Distrito único.

Azuqueca de Henares y agregado, Distrito único.
 Baños de Tajo y agregado, Distrito único.
 Campsábalos y agregado, Distrito único.
 Corduente, Distrito único.
 Las Inviernas y agregados, Distrito único.
 Poveda de la Sierra y agregados, Distrito único.
 Renales y agregados, Distrito único.
 Valdenuño de Fernández y agregado, Distrito único.

Guipúzcoa:
 Régil, Distrito único.

Huelva:
 Fuenteheridos, Distrito único.

Huesca:
 Ansó y agregado, Distrito único.
 Arbanes y agregados, Distrito único.
 Castillo de Jaca y agregados, Distrito único.
 Lascuarre y agregados, Distrito único.
 Montañana y agregados, Distrito único.
 Secorun y agregados, Distrito único.
 Tramacastilla de Tena y agregado, Distrito único.

Jaén:
 Espelúy, Distrito único.

Lérida:
 Baella y agregado, Distrito único.
 Fontllonga, Distrito único.
 Grañena de Cervera, Distrito único.
 Llimiana y agregados, Distrito único.
 Portella, Distrito único.
 Rocafort de Vallbona, Distrito único.
 Torrebases, Distrito único.

Logroño:
 Autol, Distrito 1.º
 Entrena, Distrito único.
 Nieva de Cameros, Distrito único.
 Pedroso y agregado, Distrito único.

Madrid:
 Alpedrete, Distrito único.
 Canencia, Distrito único.
 Manzanares el Real y agregado, Distrito único.
 Olmeda de la Cebolla y agregado, Distrito único.
 Peñayos de la Presa, Distrito único.
 Talamanca y agregado, Distrito único.
 Villamanrique de Tajo, Distrito único.

Palencia:
 Ayuela de Valdavia y agregados, Distrito único.
 Capillas y agregado, Distrito único.
 Magaz, Distrito único.
 Pedraza de Campos, Distrito único.
 Valle de Cerrato, Distrito único.

Palmas (Las):
 Tnajo (Lanzarote), Distrito único.
 Yaiza (Lanzarote), Distrito único.

Salamanca:
 La Encina y agregado, Distrito único.

Fuenteliante, Distrito único.
 Montemayor del Río, Distrito único.
 Palacios del Arzobispo y agregado, Distrito único.
 Saldeaña, Distrito único.
 Villanueva del Conde, Distrito único.
 Villas Rubias, Distrito único.

Segovia:
 Bercial y agregado, Distrito único.
 Hoyuelos y agregado, Distrito único.
 Melque de Cercós y agregado, Distrito único.
 Pinarejos, Distrito único.
 Valvieja y agregados, Distrito único.
 Villoslada y agregado, Distrito único.

Soria:
 Castillejo de Robledo, Distrito único.
 Montenegro de Cameros, Distrito único.

Tarragona:
 Bellmunt del Ciurana, Distrito único.
 Caseras, Distrito único.
 Dosaguas y agregado, Distrito único.
 Lloréns del Panadés y agregado, Distrito único.
 Maslloréns, Distrito único.
 Prát de Compte, Distrito único.
 La Riera, Distrito único.
 Villanova de Escornalbou, Distrito único.

Teruel:
 Allepuz, Distrito único.
 Azaila, Distrito único.
 Cascante del Río y agregados, Distrito único.
 Celadas, Distrito único.
 Fórnolas, Distrito único.
 Portellada, Distrito único.
 Vinacete, Distrito único.

Toledo:
 Cervera de los Montes, Distrito único.
 Layos, Distrito único.
 Maqueda, Distrito único.
 Nuño Gómez y agregado, Distrito único.
 Paredes de Escalona, Distrito único.
 Rielves, Distrito único.
 Torrecilla de la Jara, Distrito único.
 Villaminaya, Distrito único.

Valencia:
 Algimia de Alfara y agregado, Distrito único.
 Bugarra, Distrito único.
 Macastre, Distrito único.
 Teresa de Cofrentes, Distrito único.
 Zarra, Distrito único.

Valladolid:
 Fombellada y agregado, Distrito único.
 Gatón de Campos, Distrito único.
 Morales de Campos y agregado, Distrito único.
 La Parrilla, Distrito único.
 Quintanilla de Trigueros, Distrito único.

Sardón de Duero, Distrito único.

Vizcaya:
 Ispaster, Distrito único.
 Mendata, Distrito único.

Zamora:
 Granja de Moreruela, Distrito único.
 Moraleja del Vano, Distrito 2.º.
 Piñero, Distrito único.
 Torres de Carrizal, Distrito único.
 Valdescorriel, Distrito único.
 Villalobos, Distrito único.

Zaragoza:
 Alarba y agregado, Distrito único.
 Bulbuente, Distrito único.
 Codos, Distrito único.
 Encinacorba, Distrito único.
 Ibañeta, Distrito único.
 Mezalocha, Distrito único.
 Piedratajada y agregado, Distrito único.
 Rueda de Jalón, Distrito único.

Zaragoza:
 Torrellas y agregado, Distrito único.
 Veilla de Ebro, Distrito único.

PLAZAS DE QUINTA CATEGORÍA

Albacete:
 Villstoya, Distrito único.

Alicante:
 Cuatrecerdas, Distrito único.

Ávila:
 Balbarda, Distrito único.
 Mambias, Distrito único.
 Rívida de Borajas, Distrito único.
 Viñegra de Moraña, Distrito único.

Badajoz:
 Atalaya, Distrito único.

Barcelona:
 Castellfullit del Boix, Distrito único.

Burgos:
 Contreras, Distrito único.
 Iteiro del Castillo, Distrito único.
 Quintanavides y agregados, Distrito único.

Cáceres:
 Benquerencia, Distrito único.
 Carbajo, Distrito único.
 Navarvillar de Ibor, Distrito único.

Cuenca:
 Graja de Iniesta, Distrito único.
 Salmeroncillos, Distrito único.

Gerona:
 Vidrà, Distrito único.

Guadalajara:
 Córcoles, Distrito único.
 Escamilla, Distrito único.
 Fuentenovilla, Distrito único.
 Meranda y agregados, Distrito único.
 Millena, Distrito único.

- Moratilla de los Meleros, Distrito único.
- Pinilla de Molina y agregado, Distrito único.
- Tordesillos, Distrito único.
- Valdeavellano, Distrito único.
- Valdelsaz, Distrito único.
- Huesca:**
- Colungo y agregado, Distrito único.
- Sétamo, Distrito único.
- Lérida:**
- Bellmunt, Distrito único.
- Montoliú de Lérida, Dto. único.
- Puigvert de Agramunt, Dto. único.
- Logroño:**
- Vinegra de Arriba, Distrito único.
- Canales de la Sierra y agregado, Distrito único.
- Mansilla de la Sierra, Dto. único.
- Tormantos, Distrito único.
- Villalba de Rioja, Distrito único.
- Palencia:**
- Amayuelas de Abajo y agregado, Distrito único.
- Arenillas de San Pelayo y agregado, Distrito único.
- Iteiro de la Vega, Distrito único.
- Ribas de Campos, Distrito único.
- Valdeolillos, Distrito único.
- Villamoronta, Distrito único.
- Salamanca:**
- Huerta, Distrito único.
- Mancera de Abajo, Distrito único.
- Palacios Rubios, Distrito único.
- Saelices el Chico, Distrito único.
- Segovia:**
- Añe, Distrito único.
- Cerezo de Arriba, Distrito único.
- Fuentepiñel, Distrito único.
- Paradinas, Distrito único.
- Soria:**
- Aguaviva de la Vega, Distrito único.
- Ciria, Distrito único.
- Valdeprado, Distrito único.
- Teruel:**
- Lechago, Distrito único.
- Mirambel, Distrito único.
- Valbona, Distrito único.
- Toledo:**
- Cardiel de los Montes, Dto. único.
- Erustes, Distrito único.
- Palomeque, Distrito único.
- Retamoso de la Jara, Distrito único.
- Villarejo de Montalbán, Dto. único.
- Valencia:**
- Sot de Chera, Distrito único.
- Valladolid:**
- Adea de San Miguel, Dto. único.
- Curiel, Dto. único.
- Monasterio de la Vega, Dto. único.
- Palacios de Campos, Dto. único.

- Puente Duero Dto. único.
 - Villasexmir y agregado, Distrito único.
 - Zamora:**
 - Casaseca de Campean, Dto. único.
 - Mayalde, Distrito único.
 - Zaragoza:**
 - Castejón de las Armas, Dto. único.
 - El Frago, Distrito único.
 - Jaulin, Distrito único.
 - Olvés, Distrito único.
 - Osera de Ebro, Distrito único.
 - Torraña de Ribota, Distrito único.
- Madrid, 4 de marzo de 1944.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).
Circular número 441 por la que se dan normas para la fabricación de chocolate familiar.

FUNDAMENTO

En cumplimiento de lo establecido en la Circular número 430 de esta Comisaría General, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 40, de 9 de febrero último, así como con el fin de regularizar la producción de chocolate conforme a las asignaciones de materias primas que se efectúan y a las necesidades de consumo, y por otra parte fijado nuevo precio para este artículo por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de marzo corriente, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 73, de fecha 13 del actual, es preciso unificar las normas por las que ha de regirse en lo sucesivo la fabricación y distribución de chocolate.

En su virtud, esta Comisaría General, dispone:

FABRICACION

Artículo 1.º La elaboración de chocolate se realizará por los fabricantes conforme a la fórmula que a continuación se expresa, la que no podrá variarse ni en las materias primas que la componen ni en la proporción que se establece, prohibiéndose el empleo de cualquiera otra distinta:

FORMULA UNICA

Azúcar	50 por 100
Cacao tostado y limpio de cascarilla	26 » »
Harina	14 » »

La merma del cacao crudo por tueste, manipulación, etc., se fija en el 20 por 100.

CANTIDAD A ELABORAR

Art. 2.º Los fabricantes elaborarán la cantidad de chocolate que, periódicamente, a través de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, se les ordene por esta Comisaría General.

Si por causa forzosa no pudiera algún fabricante elaborar la cantidad precisa ordenada, en el plazo establecido, con la antelación posible lo pondrá en conocimiento de la expresada Agrupación, a los efectos consiguientes.

Seguirán llevando el libro de fabricación reglamentario.

FORMATO Y ENVOLTURAS

Art. 3.º Se admite en la forma, además del molde en tabletas, propio del chocolate familiar, la elaboración conforme a las costumbres establecidas, respetando en absoluto el precio fijado con relación al kilo.

En las envolturas se estampará: Nombres, marca comercial, fórmula preceptiva, peso y precio de venta al público. Se permite el uso y aprovechamiento de envolturas, siempre que se adapten en debida forma a las anteriores condiciones.

DISTRIBUCION

UNICAMENTE POR ESTA COMISARIA GENERAL

Art. 4.º La totalidad del chocolate fabricado quedará intervenido a disposición de esta Comisaría General, que efectuará directamente su distribución cursando las oportunas órdenes a los fabricantes, que deberán gestionar inmediatamente su cumplimiento, solicitando de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva las guías necesarias, realizando cuantas gestiones sean precisas con el máximo interés y diligencia.

CIRCULACION

CON GUIA

La circulación del chocolate se realizará, por tanto, con la guía correspondiente, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia donde esté situada la fábrica.

DECLARACION DE EXISTENCIAS

FECHA DE REMISION DE DECLARACIONES

Art. 5.º Todos los días último de mes los fabricantes remitirán a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, domiciliada en Madrid, declaración jurada (original y copia) ajustada al formulario que se adjunta y en su redacción y remisión pondrán el máximo interés.

	MATERIAS PRIMAS			
	C A C A O		AZUCAR	HARINA
	Crudo	Limpio		
Existencias anteriores
Recibido durante el mes
Total existencias
Destinado a la elaboración de chocolate durante el mes
Quedan en existencias

DETALLE DE LA RECEPCION DE MATERIAS PRIMAS DURANTE EL MES

	Cupo	Fecha	Cantidad
CACAO.	Kgs.
»	»
»	»
»	»
TOTAL.	»
AZUCAR	»
»	»
»	»
»	»
TOTAL.	»
HARINA	»
»	»
»	»
»	»
TOTAL.	»

OBSERVACIONES y anomalías en las recepciones:

.....

....., de de 194...

El fabricante,

ESTADO-RESUMEN FORMULADO POR LA AGRUPACION NACIONAL

La Agrupación Nacional de Fabricantes deberá remitir dichas declaraciones a esta Comisaría General en los seis primeros días de cada mes, acompañando una relación detallada por provincias con el resumen de la cantidad de chocolate elaborado en cada una de ellas y expresión de las anomalías o incidencias que en su caso hubiere.

PROHIBICION DE DISPONER DE LAS EXISTENCIAS

De las existencias de chocolate elaboradas y declaradas en la forma expuesta, no podrán disponer los fabricantes, en ningún caso, sin la orden expresa y directa de esta Comisaría General.

Cualquier infracción de lo dispuesto en el presente artículo, por retraso en el envío de parte o declaraciones juradas, error o falsedad, o haber dispuesto de las existencias de materias primas o chocolate elaborado sin autorización de esta Comisaría General, será rigurosamente sancionada conforme a la legislación vigente.

PRECIO

Art. 6.º El precio de venta que regirá para el chocolate será el establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de marzo de 1944, fijado en la forma siguiente:

Al detallista	7,75 ptas. kilo
Al público	8,50 » »

ASIGNACION MATERIAS PRIMAS

AZUCAR

Art. 7.º Las asignaciones de azúcar para la fabricación de chocolate se harán en forma global por esta Comisaría General al Comité Sindical del Cacao, que realizará su distribución a los fabricantes en proporción a los cupos de cacao establecidos.

HARINA

Las asignaciones globales de harina se efectuarán a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate y su distribución se ajustará a la del azúcar.

Ambos Organismos, de carácter oficial, darán cuenta inmediata a esta Comisaría General de las cantidades distribuidas a cada fabricante y velarán por el exacto cumplimiento de la presente Circular, comunicando toda irregularidad que observen y prestando la máxima colaboración en la misión que se les encomienda.

ACUSES DE RECIBO

Los fabricantes acusarán recibo de las materias primas, expresando las cantidades ingresadas en fábrica, cupo a que corresponden, fecha y las anomalías que hubiere, en las declaraciones juradas a que se hace referencia en el artículo quinto de la presente.

INSPECCIONES Y DILIGENCIAS

Art. 8.º La extensión de actas y diligencias en general que hubieran de realizarse con motivo de las inspecciones que se practiquen se ajustarán a las normas generales dictadas por esta Comisaría General regulando la instrucción de expedientes y aplicación del procedimiento en materia de abastecimiento.

SANCCIONES

Art. 9.º Las infracciones que se cometieran de las normas contenidas en la presente Circular serán sancionadas con arreglo a la legislación vigente.

Art. 10. Queda derogada la Circular 282 de esta Comisaría General.

Madrid, 14 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas e Ilustrísimos señores Comisarios de Zona.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles.

Circular número 442, sobre distribución y venta de pescado.

FUNDAMENTO

Reorganizados los servicios de esta Comisaría General, en lo que a obtención de recursos se refiere, por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 38), se hace preciso encauzar la distribución del pescado dentro de las normas establecidas en la mencionada disposición, asumiendo este Organismo Central las funciones que desempeñaban las Comisarias de Recursos.

Previa conformidad del Excmo. señor Ministro de Marina y de acuerdo con el Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante, esta Comisaría General delega la ejecución de los servicios en los Comandantes Milita-

res de Marina, como Delegados del Ministerio de Industria y Comercio.

Por otra parte, al mismo tiempo que se mantiene el principio de autoridad y la fiscalización que exige la necesidad de atender preferentemente al consumo de pescado en fresco, siguiendo la orientación dada por el Gobierno para lograr la normalización de la vida económica, y con el fin de facilitar el desenvolvimiento de la industria pesquera, se suprime la guía de circulación establecida para la del pescado fresco por la Circular de este Organismo número 418 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de noviembre último).

Por todo lo expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

TRASPASO DE FUNCIONES

Artículo 1.º Las funciones que en materia de distribución y comercio del pescado venían desempeñando los Comisarios de Recursos pasarán a este Organismo Central, delegándose la ejecución de las mismas en los Comandantes Militares de Marina, como Delegados del Ministerio de Industria y Comercio, de las provincias marítimas cuyos límites señala el Decreto del Ministerio de Marina de 24 de enero último, siendo los límites de su jurisdicción, en este aspecto, los mismos que se especifican en la citada disposición.

DEPENDENCIA

Art. 2.º Para el ejercicio de las funciones de fiscalización de la pesca capturada y distribución de la misma, los Comandantes Militares de Marina recibirán instrucciones directamente de esta Comisaría General.

DELEGACION EN EL JEFE PROVINCIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE PESCA

Art. 3.º Los Comandantes de Marina podrán delegar sus funciones en el Jefe del Sindicato Provincial de Pesca, previa autorización de esta Comisaría General.

CLASIFICACION DE LAS PROVINCIAS MARITIMAS

Art. 4.º En principio se establece, en cuanto a producción pesquera, la clasificación de las provincias marítimas en «alibles o deficitarias» y «productoras-exportadoras».

a) Alibles o deficitarias: Sevilla, Cartagena, Valencia, Tarragona, Barcelona y Menorca.

b) Productoras-exportadoras: San Sebastián, Bilbao, Santander, Gijón, Ferrol, Coruña, Vigo, Huelva, Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Alicante, Castellón, Mallorca, Tenerife y Gran Canaria.

DISTRIBUCION DE LA PESCA EN LAS «ALIBLES O DEFICITARIAS»

Art. 5.º En las provincias clasificadas como «alibles o deficitarias», el total de la pesca capturada se pondrá por el Comandante Militar de Marina a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a que correspondan los distintos puertos bajo su jurisdicción, a través de las Delegaciones Provinciales respectivas del Sindicato Nacional de la Pesca, que determinarán la parte proporcional que deba corresponder en la distribución a los armadores y exportadores.

DISTRIBUCION DE LA PESCA EN LAS «PRODUCTORAS - EXPORTADORAS». — RESERVA PARA CONSUMO PROVINCIAL

Art. 6.º En las provincias marítimas «productoras - exportadoras», los Comandantes de Marina pondrán a disposición de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes la cantidad de pescado fresco precisa para consumo local y provincial. El máximo de volumen de pesca reservado para cubrir tales atenciones será la cantidad equivalente, a razón de 100 gramos diarios por persona de su censo de racionamiento, en el caso de que el pescado capturado sobrepase dicha cifra. Si esto no sucede así, es decir, que la cantidad de pesca entrada en la provincia no llega a cubrir el volumen anteriormente citado, se dedicará, cualquiera que esta cantidad sea, un 40 por 100 para cubrir atenciones de consumo de la provincia y un 60 por 100 para exportación.

DETERMINACION DE LOS CUPOS PROVINCIALES

Art. 7.º Los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes comunicarán a los Comandantes Militares de Marina, periódicamente, el cupo de consumo necesario de su provincia, en relación con lo que se dispone en el artículo precedente, teniendo bien en cuenta que tal cupo no deberá ser en su totalidad de las especies preferidas, sino de aquellas de consumo habitual en la provincia.

EXPORTACION.—PORCENTAJES

Art. 8.º Cubiertas las antedichas atenciones, los Comandantes Militares de Marina dirigirán el excedente de pescado a los destinos y en los porcentajes de la totalidad de la exportación que les señale esta Comisaría General. Al marcarles tales distribuciones se dejará siempre un tanto por ciento de la exportación libre de dirección.

CONTACTO DE LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTOS CON LOS COMANDANTES DE MARINA

Para que los Comandantes Militares de Marina puedan atemperar la distribución ordenada a la realidad del estado de los mercados del interior que abastecen, las Delegaciones de Abastecimientos de las distintas provincias darán cuenta oportunamente a los citados Comandantes de Marina, cuando estén abundantemente abastecidas o cuando por el contrario exista un grave y deficiente desabastecimiento. En el primer caso, los Comandantes Militares de Marina dispondrán que el cupo correspondiente al porcentaje destinado a tal provincia pase a incrementar el de libre dirección; en el segundo, dispondrán que de este cupo libre se incremente el correspondiente al porcentaje marcado, en la proporción posible.

VENTA PARA CONGELACION Y PARA INDUSTRIAS

Art. 9.º Cubiertas las necesidades del consumo en fresco o agotadas las posibilidades de transporte hacia el interior, los Comandantes de Marina autorizarán la compra de pescado en fresco a los industriales congeladores y posteriormente la libre venta de las especies industrializables del sobrante con destino a la salazón, ahumado y conserva, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 322).

FUNCIONES ENCOMENDADAS AL SINDICATO PROVINCIAL DE LA PESCA

Art. 10. Las relaciones entre armadores y exportadores a efectos de distribución de la pesca capturada, serán reguladas por el Sindicato Provincial de la Pesca, el que asimismo auxiliará a los Comandantes Militares de Marina en la distribución del pescado en Lonja, desarrollando en los puertos los servicios necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de aquellas autoridades.

MECANICA DE LA DISTRIBUCION

Art. 11. Para facilitar la mecánica de la distribución del pescado fresco, se dispone:

PROHIBICION DE COMPRAR LA PESCA A FLOTE.—EXCEPCIONES

a) Queda terminantemente prohibida la compra de pesca a flote, excepto para aquellos barcos que señalen las Autoridades de Marina, en los puntos donde lo juzguen conveniente. Asimismo se autoriza a las embarcaciones para que puedan adquirir en la

mar la pesca necesaria para emplearla como carnada para palangres.

LUGARES Y HORARIO PARA DESCARGUE DE PESCA

b) Los Comandantes Militares de Marina determinarán, para cada puerto, los lugares de descargue de la pesca capturada, así como el horario de concentración del pescado en la Lonja, quedando terminantemente prohibido el descargarlo en puntos y horas no señalados.

c) En aquellos lugares en que no exista Lonja, las Autoridades de Marina determinarán el lugar que haga sus veces.

COMIENZO DE SUBASTA.—PRECIOS INICIALES

d) Concentrado el pescado en Lonja el Comandante Militar de Marina señalará la hora de comienzo de la subasta, que se realizará a la baja, en la forma establecida en la Circular 379, de esta Comisaría, siendo los precios iniciales, los de tasa en la provincia en que se verifique, previo descuento de un 15 por 100.

ARMADORES Y EXPORTADORES. PROPORCIONES

e) Solamente entrarán en subasta en un principio los armadores y exportadores para fresco, respetándose para ambos grupos los porcentajes que señale el Sindicato Provincial de la Pesca.

MEDIDAS PARA EVITAR RETRAIMIENTO DE UNOS Y OTROS

f) En el momento en que los precios de subasta desciendan un 20 por 100 de los iniciales, se concederá a los armadores la opción para exportar la parte que pudiera corresponder a los exportadores.

g) Igualmente se concederá a los exportadores el poder adquirir la parte que hubiera podido corresponder exportar a los armadores, cuando éstos no quisieran hacerlo con vistas a reservarlo para su libre venta con destino a las industrias, siempre que los exportadores lo envíen al consumo en fresco.

EXPORTACION FORZOSA

h) Caso de que ni armadores ni exportadores adquirieran más pescado con destino al consumo en fresco, los Comandantes de Marina podrán ordenar a los mismos el envío de todas las cantidades, entradas en Lonja, o de las que juzguen conveniente, cuando consistieren que no están cubiertas las necesidades de dicho consumo y que existen posibilidades de exportación.

ENTRADA DE CONGELADORES EN SUBASTA

i) Cuando el Comandante Militar de Marina estime suficientemente cubiertas las necesidades de consumo en fresco, o agotadas las posibilidades de exportación, permitirá la entrada en Lonja a los industriales dedicados a la congelación comenzándose nuevamente la subasta a los precios iniciales y no permitiéndose que descienda la misma más de un 30 por 100.

VENTA LIBRE DEL SOBRENTE DE ESPECIES INDUSTRIALIZABLES, PARA CONSERVA Y SALAZON

j) Los armadores podrán disponer del sobrante de especies industrializables que quede, para su venta en régimen de libertad de precio con destino a la industrialización, estableciéndose, al efecto, el tipo de subasta que estimen conveniente, a la que concurrirán los industriales ahumadores, salazoneros y conserveros.

k) En dicha subasta podrán comprar los fabricantes ahumadores, salazoneros y conserveros, tan sólo las especies que pueden industrializarse de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 19 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 322) y la del Ministerio de Industria y Comercio de 7 del pasado febrero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 41). El resto deberá ser destinado exclusivamente a la exportación para consumo en fresco o a la congelación.

PESCADO CAPTURADO POR BARCOS DE FABRICANTES

l) Los industriales conserveros o salazoneros que posean flota propia, quedan obligados a cuanto se determina en relación con la distribución del pescado capturado con destino al consumo en fresco, y a subastar el pescado sobrante de las especies industrializables con destino a las industrias conserveras y salazoneras.

CAMARAS CONGELADORAS

ll) Los Comandantes de Marina intervendrán y regularán la salida de las partidas de pescado acumuladas en las cámaras de congelación, empleándolas como reguladores para los días de escasa pesca y extrayendo de las mismas las cantidades necesarias para cubrir el cupo local de abastecimiento diario en primer lugar y luego los cupos forzosos de exportación.

RESUMENES DE CAPTURA Y DISTRIBUCION DE PESCADA

Art. 12. Los Comandantes militares de Marina remitirán decenalmen-

te a esta Comisaría General parte detallada de la pesca capturada en los diversos puertos sometidos a su jurisdicción, con expresión de los destinos dados a la misma.

REMISION DE EXPEDIENTES DE ARMADORES Y EXPORTADORES

Art. 13. A fin de evitar la intromisión de elementos insolventes en las operaciones de exportación y distribución de la pesca, el Sindicato Provincial de Pesca revisará los expedientes de los armadores con derecho a exportar y de los exportadores propiamente dichos, limitando el número de ellos y prohibiendo, como norma general el ingreso de nuevos industriales en estas actividades.

MERCADOS CENTRALES

Art. 14. En aquellos lugares donde existan mercados centrales el pescado fresco deberá pasar necesariamente por los mismos a efectos de su ulterior distribución.

SANCIONES

Art. 15. a) Se retirará automática y definitivamente el permiso de exportación a todo armador o exportador a quien se comprobare la venta de una partida de pescado fresco que no hubiese pasado por Lonja, o que habiendo sido destinada en la misma para consumo en fresco se hubiese hurtado a éste, destinándola para industrialización. Ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas.

b) Igualmente se privará de los cupos de materias primas a todos los conserveros o salazoneros que hubiesen adquirido partidas de pescado fuera del momento en que se les autoriza para hacerlo. Los cupos retirados se distribuirán por los Comandantes militares de Marina entre los demás industriales del ramo de la provincia.

c) Los Comandantes militares de Marina cortarán inflexiblemente todo intento de «acuerdo» para no enviar pescado con destino al consumo en fresco que pudiera realizarse entre armadores y exportadores por una parte y fabricantes de la otra.

COMPETENCIA DE LOS INGENIEROS DIRECTORES DE LAS JUNTAS DE OBRAS DE PUERTOS

Art. 16. Todo lo dispuesto en las presentes normas se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que confieren a los Ingenieros Directores de las Juntas de Obras de Puertos la Ley de Puertos y Reglamento para su aplicación, ambos de 19 de enero de 1933;

la Orden de 30 de octubre de 1937 y el Decreto de 27 de agosto de 1933 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de septiembre), en materia de puertos, descarga del pescado, exacción del impuesto sobre la pesca, operaciones de venta del pescado, etc., etcétera. Los Comandantes militares de Marina establecerán el oportuno contacto con los mencionados Ingenieros Directores.

ENTRADA EN VIGOR

Art. 17. Las normas contenidas en la presente Circular comenzarán a regir a partir de primero de abril próximo.

ALCANCE DE LA PRESENTE DISPOSICION

Art. 18. Queda anulada la Circular de esta Comisaría núm. 418 de 19 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 325).

Segue en vigor la Circular número 378 de 20 de abril del pasado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 127).

Madrid 14 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Marina, Trabajo, Obras Públicas, Gobernación e Ilmo. señor Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se citan.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al segundo período serie SO. de tercera categoría, números 4.957 y 132.337, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al segundo período, serie TO., de tercera categoría, números 385.581, 243.492, 243.234, 243.233, 243.222, 422.749 y 26.678, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las mencionadas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al segundo período, serie AV., de tercera categoría, números 80317, 178812, 178813, 178814, 210987, 214089 y 219372, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Rectificación al anuncio de anulación por extravío de cartillas individuales de racionamiento publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 62, de 2 del corriente.

Habiéndose padecido error en la publicación del anuncio de anulación por extravío de cartillas individuales de racionamiento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 del actual, núm. 62, pág. 1.896, anulando cartillas de las Series B, B-1 y B-2, correspondientes al segundo período, se rectifica el citado anuncio en el sentido de que las cartillas que aparecen con los números 2504055 y 746695, deben entenderse con los números 250405 y 746695.

Madrid, 7 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Dirección General de Minas y Combustibles

Anunciando a concurso de méritos, entre Ingenieros de Minas especializados en «Geología», la provisión de una plaza de Vocal en el Instituto Geológico y Minero de España.

Vacante en el Instituto Geológico y Minero de España una plaza de Ingeniero Vocal, cuya provisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del capítulo XIV del Reglamento del mismo, aprobado por Decreto de 1.º de abril de 1927, debe verificarse por concurso de méritos entre Ingenieros de Minas, y por el primer turno establecido en el último de los citados artículos,

Esta Dirección General, haciendo uso de la autorización que la confiere la Orden de 14 del corriente mes, anuncia el oportuno concurso de méritos para proveer una plaza de Ingeniero Vocal en el Instituto Geológico y Minero de España, por concurso libre, entre los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas especializados en Geología, o en las diferentes aplicaciones de la misma, que se encuentren en situación de activo, supernumerario, excedente o aspirante a ingreso.

Se tendrá en cuenta para la provisión de la citada plaza lo que se determina en la Ley de 25 de agosto de 1939, relativa a Muñilados, ex-combatientes, ex-cautivos o familiares de víctimas de la guerra.

Los Ingenieros de Minas que, reuniendo las condiciones antes dichas, deseen tomar parte en este concurso, deberán solicitarlo, en instancia debidamente reintegrada y dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de este Ministerio (Serrano, 37, Madrid), o en la Jefatura de Minas a que corresponda la provincia en que residan los solicitantes, quienes deberán acreditar documentalmente:

- a) Ser español.
- b) Poseer el Título de Ingeniero de Minas, o, en su defecto, certificación que acredite haber aprobado todos los estudios que se cursan en la Escuela Especial del Ramo.
- c) Certificación del Registro General de Penales.
- d) Cuantos documentos se posean

y acrediten de manera suficiente su condición de Muñilado, ex-combatiente, ex-cautivo, huérfano o de-amparado, de acuerdo con lo que se dispone en la citada Ley de 25 de agosto de 1939. Especialmente han de presentarse los documentos necesarios para precisar su calificación, de conformidad con el artículo quinto de la mencionada Ley.

e) Cargos que hubiere desempeñado en relación con el Ramo de Minas.

f) Cuantos documentos estimen convenientes los solicitantes para acreditar sus méritos en relación con los trabajos y estudios efectuados sobre Geología y demuestren eficientemente su capacidad en dicha ciencia, o en sus diferentes aplicaciones.

Los aspirantes expondrán con el mayor detalle su situación en 18 de julio de 1936, servicios militares que han prestado con posterioridad a dicha fecha, y cuanto contribuya a fijar con la mayor precisión su actuación militar. Se hará constar documentalmente que su incorporación al Ejército fué o no anterior a la fecha de llamada de su quinta.

Madrid, 15 de marzo de 1944.—El Director general de Minas y Combustibles, E. Cueto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Resolviendo el concurso para proveer una plaza de Ingeniero de Montes en el mismo.

De acuerdo con lo que dispone la Base 4.ª de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 14 de enero último, por la que se convoca concurso para proveer una plaza de Ingeniero de Montes en el Instituto Nacional de Colonización,

Esta Dirección General, de conformidad con el informe de los Asesores que, la misma determina, ha acordado designar para el desempeño de dicha plaza al Ingeniero de Montes don Buenaventura Orensanz Martín.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1944.—El Director general, A. Zorrilla.

Dirección General de Agricultura

Instrucciones para el cumplimiento de la Orden de 4 de diciembre de 1943 sobre reglamentación del comercio de semillas.

Para la mejor aplicación de la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1943 sobre reglamentación del comercio de semillas de siembra, y con objeto de unificar criterios y actuaciones de las Jefaturas Agronómicas Provinciales,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Toda entidad particular dedicada a la producción, importación, almacenamiento o comercio de semillas o de otros órganos vivos de plantas destinados a la reproducción o multiplicación de cualquier especie o variedad, con fines utilitarios o de ornamentación (entendiéndose en este último concepto los tubérculos y bulbos, pero quedando excluido todo lo concerniente a viveros, que será objeto de una reglamentación especial), deberá inscribirse previamente en el Libro-Registro especial que llevará a estos fines la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la Central y la firma vendedora.

Dicho Libro-Registro, cuyas hojas se ajustarán al modelo número 1, anejo a estas instrucciones, constará de matriz, que quedará archivada en la Jefatura Agronómica Provincial, y de justificante de inscripción, exactamente igual a aquélla, que se enviará al Servicio de Defensa contra Fraudes (S. D. C. F.) para la obtención del certificado de autorización del comercio de semillas.

Las casas que ya figuraran inscritas en las Jefaturas Agronómicas Provinciales precisarán completar los datos a que alude el artículo segundo de la Orden citada para obtener el certificado de autorización para la venta.

Se concede el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación de estas Instrucciones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la inscripción, obtención del certificado y cumplimiento de cuantas obligaciones impone a las entidades y particulares dedicados a la venta o comercio de semillas de siembra la repetida Orden ministerial, en cuanto afecta a envases, precintos, etiquetas, libros-registros de entradas y salidas, folletos o catálogos de propaganda, etc. Al solicitar la inscripción en las Jefaturas Agronómicas Provinciales, las entidades o particulares deberán abonar los derechos reglamentarios.

Expedido el certificado de autoriza-

ción por esta Dirección General, la simple presentación de dicho certificado da derecho al vendedor a ser inscrito en las Jefaturas Agronómicas de todas las demás provincias en que ejerce su comercio, consignándose en cada una de dichas inscripciones la provincia en que radica la central de la casa o firma.

Transcurrido el plazo concedido sin haber obtenido el certificado de autorización, toda entidad o particular que se dedique a la producción, importación, almacenamiento o comercio de semillas de siembra será sancionado con arreglo a lo preceptuado en la citada Orden ministerial.

2.º Queda terminantemente prohibido a las entidades o particulares a que afecta esta Orden ministerial tener en sus almacenes o depósitos semillas u órganos de plantas destinados a fines comerciales, distintos de los de multiplicación o reproducción. En los casos en que la misma entidad o particular se dedique a la venta de granos, tubérculos y bulbos con fines distintos de los de siembra, deberá tener éstos en local aparte.

3.º Todo vendedor de semillas para siembra viene obligado a informar por escrito a su cliente de los siguientes datos: denominación de la especie y de la variedad, tanto por ciento de facultad germinativa, porcentaje de pureza, fecha en que han sido hechas las determinaciones anteriores y zona geográfica o comercio en que han sido recolectadas las semillas, si son del país, o nación de procedencia, en caso de importación del extranjero.

4.º Queda terminantemente prohibida la venta de semillas a granel, debiendo éstas estar envasadas en sacos o cajas de madera, excepto cuando no excedan de tres kilogramos de peso, en cuyo caso se permitirá el uso de envases de papel o cartón.

Todos ellos deberán llevar una etiqueta, tanto en el interior como en el exterior, ésta bien visible, y que contengan los siguientes datos: nombre y domicilio del vendedor; número de su certificado de autorización, denominación de la especie y variedad, tanto por ciento de facultad germinativa, porcentaje de pureza, fecha en que se han hecho estas determinaciones y zona de procedencia.

Para las semillas hortícolas, pratenas, de jardín y, en general, todas las menudas que se venden en pequeñas cantidades, no podrá tenerse en el establecimiento de venta, para su expedición al detalle, más que un envase de un kilogramo abierto, del que se tomarán las fracciones de gramos o cientos de gramos, que se envasarán en bolsas con etiqueta, en la que conste-

tarán los datos anteriormente enumerados.

Las entidades industriales, que contratan cultivos con los agricultores, suministrándoles simiente en concepto de anticipo, podrán tener abierto un solo envase hasta de 100 kilogramos como máximo, de donde tomarán las fracciones que precisen distribuir, siempre con las garantías que se señalan.

5.º Las entidades o personas que efectúen las expediciones de semillas para siembra vendrán obligadas a reclamar de las Empresas por las que hagan dichos envíos que se haga constar en la carta-porte si los envases de la mercancía cumplen con las prescripciones de integridad de precintos y marcas y de existencia de la etiqueta exterior.

6.º Las entidades o particulares dedicados al comercio de semillas remitirán inmediatamente a las Jefaturas Agronómicas de la provincia en que radique la central, y en la que, por lo tanto, hayan solicitado la inscripción, dos ejemplares de sus catálogos, hojas de propaganda, listines de precios, etc., así como de las etiquetas, precintos, sellos o cualquier otro medio de identificación de sus expediciones. La Jefatura Agronómica Provincial conservará un ejemplar de cada clase en su poder y archivo y remitirá el otro al S. D. C. F. para su confrontación y aprobación.

Recibido el oficio de aprobación por la Jefatura y enviado a la casa solicitante, ésta deberá insertar dicho oficio, en facsimil o copia, en todos sus catálogos, listas, hojas, etc.

La propaganda, etiquetas, precintos, etcétera, que actualmente utilizan las casas comerciales, deberán ser revisados en el plazo de dos meses antes indicado.

7.º Con objeto de facilitar la inspección, los comerciantes de semillas vienen obligados a llevar un libro-registro en el que puedan comprobarse las entradas y salidas diarias de las diferentes especies y variedades.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1944.—El Director-general, Manuel de Goytia.

Sr. Ingeniero Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes y Sres. Ingenieros Jefes Agrónomos Provinciales.

Modelo núm. 1

JEFATURA AGRONOMICA DE
REGISTRO DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES DE SEMILLAS

Inscripción núm.

Don con domicilio en
..... provincia de como (1)
inscribe a la entidad (2) dedicada al (3)
..... de semillas y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la
Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1943, declara lo siguiente:

Domicilio de la oficina central

Fincas donde se producen las semillas (4)

Provedores:

(a) Nacionales

(b) Extranjeros

Grupos de semillas, frutos u órganos de plantas a que se dedica (5)

Dato del justificante de alta de tributación en Hacienda

En a de de 194...

(1) Propietario, representante, presidente, etc.
(2) Razón social.
(3) Comercio, producción, importación, almacenado, etc.
(4) Nombre de la finca, del paraje, término y provincia en cada caso.
(5) Se agruparán bajo los epítetos de: cereales, leguminosas, forrajeras, hortícolas, praterales, de jardín, etc.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Anunciando la expedición de los libramientos que se citan.

Desde el 9 de este mes al día de hoy, se ha dado salida, con destino a la Ordenación Central de Pagos, (Sección de Presidencia y Educación Nacional) a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales de este Departamento, para la expedición de los libramientos que a continuación se detallan:

DIA 9

Indice núm. 108.—Alicante: Nóminas remuneración especial Cuerpos Técnicos y Auxiliar Administrativo, dos de 1.740 pesetas.

Palma de Mallorca: Idem, dos de 1.682,50.

Barcelona: Idem, dos de 10.794,50.

Madrid: Dietas personal auxiliar oposiciones inglés Institutos, 282,50.

Madrid: Junta de Iconografía Nacional, 1.750. Inspección General de Museos Arqueológicos, 1.250.

Salamanca: Becas en Centros Oficiales, 2.000.

Santa Cruz de Tenerife: Nómina remuneraciones especiales Cuerpos Técnico y Auxiliar Administrativo, 3.958.

Madrid: Jueces oposiciones inglés Instituto, 4.405,55.

Madrid: Junta de Iconografía Nacional, 498. Museo Arqueológico Nacional, 2.739.

Indice núm. 109.—Madrid: Gastos de locomoción Jueces oposiciones inglés Institutos, 367,65. Escuela Fabrica de Cerámica, 3.750. Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, 213.633,12. Mutualidad de Catedráticos Universitarios, 20.000. Real Sociedad Matemática Española, 4.250. Museo del Prado, 1.750. Escuela Fabrica de Cerámica, 6.250.

Indice núm. 110.—Madrid: Inspección General de Museos Arqueológicos, 7.500.

DIA 10

Indice núm. 111.—Oviedo: Obras en la Colonia Escolar de la isla Colunga, 239.373,38.

Indice núm. 112.—Oviedo: Atrasos a favor del Maestro don Ramón Fernández, 250.

Indice núm. 113.—Madrid: Registro de la Propiedad Intelectual, 1.500.

Indice núm. 114.—Madrid: Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, 125.000.

Segovia: Convento de la Purísima Concepción, 1.000.

Madrid: Biblioteca Nacional, 62.500.

Barcelona: Escuela de Arquitectura, 3.750, 1.000, 5.000, 1.500 y 10.000.

Madrid: Instituto de Ampliación de Estudios, 1.250 y 7.500. Escuela Central de Idiomas, 2.375.

Ávila: Escuela de Artes y Oficios, 1.000

Logroño: Idem, 2.000.

Jaén: Idem de Baeza, 2.000.

La Coruña: Idem, 2.500.

Melilla: Idem, 2.500.

Jaén: Idem de Ubeda, 2.500.

Valladolid: Idem, 2.500.

Almería: Idem, 3.750.

Jerez de la Frontera: Idem, 2.500.

Madrid: Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, 20.000.

Indice núm. 115.—Zamora: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros de los partidos de Zamora, Toro y Villalpando, 2.083,33. Idem, menos Zamora, 750,04.

Zaragoza: Idem de Caspe y P.na de Ebro, 3.747,29 y 2.083,25. Borjas, 3.000 y 1.166,63. Egea de los Caballe-

ros y La Almunia de Doña Godina: Idem, 8.499,98. Idem y Sos del Rey Católico, 10.800 y 8.000 y 4.083,17. Sos del Rey Católico, 3.833,18. Egea de los Caballeros y La Almunia de Doña Godina, 4.666,48.

DIA 11

Indice núm. 116.—Baleares: Obras en la Escuela Elemental de Trabajo de Mahón, 46.178,16.

Sevilla: Idem en la Escuela de Comercio, 300.000.

Indice núm. 117.—Madrid: Escuela de Ingenieros Navales, 2.250.

Indice núm. 118.—Madrid: Escuela de Ingenieros Navales, dos de 6.250.

Barcelona: Escuela de Artes y Oficios, 8.500.

Bilbao: Escuela de Comercio, 3.750.

Cádiz: Idem, 750.

La Coruña: Idem, 3.750.

León: Idem, 1.750.

Madrid: Idem, 6.250.

Palma de Mallorca: Idem, 750.

Salamanca: Idem, 750.

Valladolid: Idem, 750.

Zaragoza: Idem, 1.750.

DIA 13

Indice 119.—Lérida: Obras Escuelas Pruilans, pesetas 89.326,19, y en Adralls-Ortó, 68.942,19.

Indice núm. 120.—Teruel: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros del partido de Alcañiz, 2.041,65 Valderrobres, 916,66.

Teruel, 1.458,32. Mora de Rubielos, 3.208,31. Híjar, 1.749,99. Calamocha, 2.291,65. Mora de Rubielos, 5.416,66.

Teruel, 2.958,34. Calamocha, 3.749,96. Alcañiz, 2.500. Castellote, 4.124,97. Híjar, 1.000. Alcañiz, 1.000. Calamocha, 2.000. Híjar, 2.083,33. Mora de Rubielos, 2.000.

Teruel, 583,33. Valderrobres, 2.916,63 y 1.249,98. Castellote, 833,33. Albarracín, 7.083,50. Aliaga, 5.041,75. Montalbán, 5.250,18. Albarracín, 1.791,70. Aliaga, 1.583,53, y Montalbán, 1.750,07.

DIA 14

Indice núm. 121. Sevilla: Obras en el Instituto Anatómico, 28.543,13.

Santa Cruz de Tenerife: Idem en el Instituto de Santa Cruz de la Palma, 350.631,25.

Indice núm. 122.—Madrid: Patronato de Jardines Artísticos y Parajes Pintorescos de España, 25.000; Orquesta Nacional, 1.000.000; Escuela de Ingenieros de Montes, 7.500, 2.500, 3.750, 2.500, 2.500, 37.500.

Barcelona: Instituto «Maragall», 2.500.

Cáceres: Idem, 1.525.

Córdoba: Idem, 1.525.

Madrid: Idem Alcalá de Henares, 1.250.

Cuenca: Idem, 1.250.

León: Idem, 1.722,67.

Madrid: Idem de «Beatriz Galindo», 1.375 y 2.500; idem «Lope de Vega», 2.500 y 1.375.

Melilla: Idem, 1.250.

Murcia: Idem, 1.722,67.

Murcia: Idem, 1.375.

Palma de Mallorca: Idem de Ibiza, 1.250.

Pamplona: Idem «Ximenez de Rada», 1.250, y «Príncipe de Viana», 1.250.

León: Idem de Ponfeirada, 1.250.

Madrid: Patronato de Jardines Artísticos y Parajes

Pintorescos de España, 6.250; Escuela de Ingenieros de Montes, 17.500 y 2.500.

Indice núm. 123.—Castellón: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros del partido de la capital, 583,33, y de Viver, 583,33.

Huelva: Idem de Aracena, Valverde del Camino, Huelva y La Palma del Condado, 4.667,04; idem y Ayamonte, 9.499,96.

Cuenca: Idem del partido de la capital, 15.999,86. 8.166,55 y 4.499,96.

Madrid: Dietas y gastos de locomoción Inspectores de Enseñanza Media, 3.498,25.

DIA 15

Indice núm. 124.—Burgos: Obras en el Grupo Escolar de Roa de Duero, 59.751,91.

Zaragoza: Idem en Gallur, 340.659,08.

Indice núm. 125.—Madrid: Material oposiciones cátedras Universidad Central, 62,40.

Indice núm. 126.—Cuenca: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros del partido de la capital, 18.416,49; de Cañete y Tarancón, 24.166,62 y 10.499,73; de Belmonte, 22.416,65, y de Belmonte, Huete y Palancar, 7.916,53. Gijón: Becas en el Instituto, 300.

León: Idem, 600.

Madrid: Dietas personal auxiliar oposiciones Latin Institutos, 990; idem cátedra de Pedagogía Universidad Central, 450; idem cátedra Universidad Salamanca, 450; idem de Granada, 495.

Córdoba: Nómina remuneración especial funcionarios Cuerpo técnico y auxiliar, 2.502,08.

Madrid: Dietas jueces oposiciones Latin Institutos, pesetas 10.108; idem cátedras Universidad Granada, 4.935; idem cátedra Pedagogía Universidad Central, 4.086,22; idem cátedra Universidad Salamanca, 4.025.

Indice núm. 127.—Madrid: Gastos locomoción jueces oposiciones Latin Institutos, 200,40; idem cátedra Pedagogía Universidad Central, 565,30; idem cátedra Universidad de Salamanca, 328; viaje oficial, 218,40.

Madrid: Instituto de España, 100.000.

Bilbao: Orquesta Sinfónica, 19.000.

Murcia: Academia de Bellas Artes de la Sociedad Económica de Amigos del País, 4.000; Sociedad Económica de Amigos del País, 4.000.

Madrid: Escuela Nacional de Anormales, 15.000.

Indice núm. 128.—Santander: Don Emilio Alcalde del Rio, 3.000.

DIA 16

Indice núm. 129.—Badajoz: Instituto, 1.722,87.

Burgos: Idem, 1.525.

Cádiz: Idem, 1.525.

La Coruña: Idem de El Ferrol del Caudillo, 1.250.

Gerona, idem, 1.250.

Guadalajara: Idem, 1.250.

Jaén: Idem, 1.250.

Jerez de la Frontera: Idem, 1.250.

León: Idem, 1.722,87.

Logroño: Idem, 1.250.

Madrid: Idem de «San Isidro», 2.500.

Palencia: Idem, 1.525.

Palma de Mallorca: Idem, 1.250 y 1.375.

Pontevedra: Instituto, 1.250.

Tarragona: Idem de Reus, 1.250.

Salamanca: Idem, 1.722,67.

La Coruña: Idem de Santiago de Compostela, masculino, 1.722,67.

Tarragona: Idem, 1.250.

Toledo: Idem, 1.525.

Tarragona: Idem de Tortosa, 1.250.

Valladolid: Idem de «Zorrilla», 1.722,67; idem de «Núñez de Arce», 1.722,67.

Zaragoza: Idem «Miguel Servet», 1.375 y 1.733,87.

Córdoba: Escuela Maternal, 2.000.

Madrid: Gastos de locomoción Inspectores general y centrales de enseñanza primaria, 1.750.

Sevilla: Instituto «Murillo», 1.722,67.

DIA 17

Indice núm. 130.—Zaragoza: Obras construcción Escuelas en Egea de los Caballeros, 249.905,46.

Tarragona: Idem en Borjas del Campo, 242.935,89.

Cáceres: Idem en Pasaron de la Vera, 169.206,85.

Indice núm. 131.—Madrid: Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, 12.833,26.

Teruel: Obras en la torre de San Pedro, 74.380,11.

Zaragoza: Idem en la iglesia de San Félix, en Torralba de Ribota, 10.000.

Segovia: Idem en el monasterio de El Parral, pesetas 167.146,78.

Granada: Palacio y Jardines del Generalife, 22.500.

Indice núm. 132.—Madrid: Dietas Inspectores general y centrales de enseñanza primaria, 5.250.

Cáceres: Diferencias de sueldo a favor de los Maestros de los partidos de Alcántara, Cáceres, Garrovillas, Hervás, Hoyos, Jarandilla, Pasencia y Trujillo, 9.582,95.

Cádiz: Idem de Cádiz, Chiclana, Olvera y Sanlúcar de Barrameda, 5.833,40 y 2.916,55; de Ceuta, 83,33.

Tarragona: Idem de Reus, 3.000 y 1.333,28.

Indice núm. 133.—Balnearios: Construcción escolar en Campos del Puerto, 168.000.

Huesca: Idem en Piedrafitas de Jaca, 6.500.

Castellón de la Plana: Abrazos a favor del Maestro don José Alcácer, 250.

Córdoba: Don Bernardo Redondo, 250.

Huesca: Idem doña Victoria D. Sabás, 3.333,33.

Lérida: Idem de la Inspectora doña Marina Bonet, pesetas, 2.034,69.

Madrid: Idem de los Maestros don Adolfo Félix Santos y doña Amparo Viniegra, 5.305,20; don Felicísimo Rodríguez y don Lorenzo Barea, 3.722,14.

Murcia: Idem don Eusebio Martínez, don Antonio Laorden y don Rafael Navarro, 916,66.

Oviedo: Idem don José Sánchez, 8.000.

Santa Cruz de Tenerife: Idem doña Teresa Gil, 777,77.

Toledo: Idem doña Consuelo Botija, 466,62.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 y 31 de enero; 18 y 28 del pasado febrero y 10 de los corrientes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 17 de marzo de 1944.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andrés.